BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 9 DE ENERO DE 1990 | AÑO XCVIII | A 117,00

Nº 26.797

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

Pág.

COMBUSTIBLES
Res. 162/89 - SE
Fíjanse los precios de venta oficiales de contado de derivados combustibles líquidos, a partir del 11 de diciembre de 1989. 6

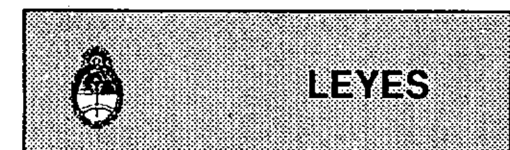
CULTO
Decreto 7/90
Reconócese Obispo residencial de la Diócesis de Catamarca. 5

ENTIDADES BINACIONALES
Decreto 14/90
Acéptase la renuncia del Director Ejecutivo de la Entidad Binacional Yacyretá. 5

Decreto 15/90
Desígnase Director Ejecutivo de la Entidad Binacional Yacyretá. 5

IMPUESTOS
Ley Nº 23.765
Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. 1

(Continúa en pág. Nº 2)



IMPUESTOS

Ley Nº 23.765

Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Sancionada: Diciembre 21 de 1989.
Promulgada Parcialmente: Enero 4 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la ley 23.349 y sus modificaciones, de la forma que se indica a continuación:

1.— Sustitúyese el inciso a) del artículo 1º, por el siguiente:
"a) Las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país efectuadas por los sujetos indicados en los incisos a), b), d), e) y f) del artículo 4º, con las previsiones señaladas en el tercer párrafo de dicho artículo".

2.— Sustitúyese el primer párrafo del inciso a) del artículo 2º, por el siguiente:

"Toda transferencia a título oneroso, entre personas de existencia visible o ideal, sucesiones indivisas o entidades de cualquier índole, que importe la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, ventas y subastas judiciales y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin, excepto la expropiación), incluida la incorporación de dichos bienes, de propia producción, en los casos de locaciones y prestaciones de servicios exentas o no gravadas".

3.— Incorpórase como segundo párrafo del inciso c) del artículo 3º, el siguiente:

"Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación en los casos en que la obligación del locador sea la prestación de un servicio no gravado que se concreta a través de la entrega de una cosa mueble que simplemente constituya el soporte material de dicha prestación. El decreto reglamentario establecerá las condiciones para la procedencia de esta exclusión".

4.— Sustitúyese el artículo 4º, por el siguiente:

"Artículo 4º. — Son sujetos pasivos del impuesto quienes:
a) Hagan habitualidad en la venta de cosas muebles, realicen actos de comercio accidentales con las mismas o sean herederos o legatarios de responsables inscriptos; en este último caso cuando enajenen bienes que en cabeza del causante hubieran sido objeto del gravamen;
b) Realicen en nombre propio, pero por cuenta de terceros, ventas o compras;
c) Importen definitivamente cosas muebles a su nombre, por su cuenta o por cuenta de terceros;
d) Sean empresas constructoras que realicen las obras a que se refiere el inciso b) del artículo 3º, cualquiera sea la forma jurídica que hayan adoptado para organizarse, incluidas las empresas unipersonales. A los fines de este inciso, se entenderá que revisten el carácter de empresas constructoras las que, directamente o a través de terceros, efectúen las referidas obras con el propósito de obtener un lucro con su ejecución o con la posterior venta, total o parcial del inmueble;
e) Presten servicios gravados;
f) Sean locadores, en el caso de locaciones gravadas.

Quedan incluidos en las disposiciones de este artículo quienes revistiendo la calidad de uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo, se encuentren comprendidos en alguna de las situaciones previstas en el párrafo anterior.

Adquirido el carácter de sujeto pasivo del impuesto en los casos de los incisos a), b), d), e) y f), serán objeto del gravamen todas las ventas de cosas muebles relacionadas con la actividad determinante de su condición de tal, con prescindencia del carácter que revisten las mismas para la actividad y de la proporción de su afectación a las operaciones gravadas cuando éstas se realicen simultáneamente con otras exentas o no gravadas, incluidas las instalaciones que siendo susceptibles de tener individualidad propia se hayan transformado en inmuebles por accesión al momento de su enajenación.

Mantendrán la condición de sujetos pasivos quienes hayan sido declarados en quiebra o concurso civil, en virtud de reputarse cumplidos los requisitos de los incisos precedentes, con relación a las ventas y subastas judiciales y a los demás hechos imponibles que se efectúen o se generen en ocasión o con motivo de los procesos respectivos. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 16 e inciso b) del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Asimismo, los responsables inscriptos que realicen ventas o locaciones comprendidas en el inciso c) del artículo 3º, son responsables directos del pago del impuesto que corresponda a sus compradores o locatarios no inscriptos, de conformidad con lo establecido en el Título V".

5.— Incorpórase a continuación del primer párrafo del inciso e) del artículo 5º, el siguiente:

"Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación cuando la transferencia se origine en una expropiación, supuesto en el cual no se configurará el hecho imponible a que se refiere el inciso b) del artículo 3º".

6. — Incorpórase a continuación del artículo 5º, el siguiente:

"Artículo... — En los casos previstos en el inciso a) y en el apartado 1 del inciso b) del artículo anterior, se considerarán como actos equivalentes a la entrega del bien o emisión de la factura respectiva, a las situaciones previstas en los apartados 1º, 3º, 4º y 5º del artículo 463 del Código de Comercio.

En todos los supuestos comprendidos en las normas del artículo 5º citadas en el párrafo anterior, el hecho imponible se perfeccionará en tanto medie la efectiva existencia de los bienes y éstos hayan sido puestos a disposición del comprador".

7. — Sustitúyese el artículo 6º, por el siguiente:

"Artículo 6º — Estarán exentas del impuestos establecido por la presente ley, las ventas, las locaciones indicadas en el inciso c) del artículo 3º y las importaciones definitivas que tengan por objeto las cosas muebles que se indican a continuación:

a) Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas; diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados;

b) Sellos de correo, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos.

La exención establecida en este inciso no alcanza a los títulos de acciones o de obligaciones y otros similares (excepto talonarios de cheques) que no sean válidos y firmados;

c) Sellos y pólizas de cotización o de capitalización, billetes para juegos de sorteos o de apuestas (oficiales o autorizados), sellos de organizaciones de bien público del tipo empleado para obtener fondos o hacer publicidad, billetes para viajar en transportes públicos (incluso los de entradas a plataformas o andenes), billetes de acceso a espectáculos, exposiciones, conferencias o cualquier otra presentación exenta o no alcanzada por el gravamen; puestos en circulación por la respectiva entidad emisora o prestadora del servicio;

d) Oro amonedado o en barras de "buena entrega" y oro acuñado y certificado por entidades oficiales;

e) Monedas metálicas (incluidas las de materiales preciosos), que tengan curso legal en el país de emisión o cotización oficial;

f) El agua ordinaria natural y la venta a los consumidores finales de pan común, leche fluida o en polvo entera o descremada, sin aditivos y de especialidades medicinales para uso humano; con las limitaciones que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

Tratándose de las locaciones indicadas en el inciso c) del artículo 3º, la exención sólo alcanza aquellas en las que la obligación del locador sea la entrega de una cosa mueble comprendida en el párrafo anterior.

La exención establecida en este artículo no será procedente cuando el sujeto responsable por la venta o la locación, la realice en forma conjunta y complementaria con locaciones de servicio gravadas.

Asimismo estarán exentos del impuesto de esta ley los servicios de provisión de agua corriente, cloacales y de desagües, incluidos el desagote y limpieza de pozos ciegos".

8. — Elimínanse los incisos e) y f) del artículo 7º.

9. — Sustitúyese el artículo 9º, por el siguiente:

"Artículo 9º — El precio neto de la venta, de la locación o de la prestación de servicios —entendiéndose que la tasa reviste tal carácter—, será el que resulte de la factura o documento equivalente extendido por los obligados al ingreso del impuesto, neto de descuentos y similares efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza. En caso de efectuarse descuentos posteriores, éstos serán considerados según lo dispuesto en el artículo 11. Cuando no exista factura o documento equivalente, o ellos no expresen el valor corriente en plaza, se presumirá que éste es el valor computable, salvo prueba en contrario.

Pág.

Decreto 53/90
Diﬁérese la fecha de entrada en Vigencia de la Ley Nº 23.765. 6

MINISTERIO DEL INTERIOR
Decreto 19/90
Desígnase Asesor Presidencial, con carácter ad-honorem. 5

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
Decreto 1622/89
Prorróganse las facultades conferidas al Secretario de Salud mediante el Decreto Nº 1969/88. 5

Decreto 1626/89
Acéptase la renuncia del Secretario de Vivienda y Ordenamiento Ambiental. 6

Decreto 21/90
Desígnase Secretario de Vivienda y Ordenamiento Ambiental. 5

Decreto 22/90
Desígnase Subsecretario de Coordinación de Salud y Acción Social. 5

Decreto 23/90
Desígnase Subsecretario de Coordinación y Servicios de la Secretaría de Salud. 5

Pág.

Decreto 24/90
Desígnase Subsecretario de Promoción Social. 5

PROYECTOS DE INVERSION
Decreto 1619/89
Apruébase un proyecto presentado por la empresa Enron Energy Incorporated. 5

SESIONES EXTRAORDINARIAS
Decreto 9/90
Amplíase el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación. 5

TARIFAS
Res. 164/89 - SE
Pautas a las que se ajustará la facturación de las Empresas Agua y Energía Eléctrica S.E. y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. 8

RESOLUCIONES SINTETIZADAS 14

AVISOS OFICIALES

Nuevos 16

Anteriores 16

Tratándose de las locaciones a que se refiere el artículo 5º, en los puntos 1 y 2 del primer párrafo de su inciso g), el precio neto de venta estará dado por el valor total de la locación.

En los supuestos de los casos comprendidos en el artículo 2º, inciso b) y similares, el precio computable será el fijado para operaciones normales efectuadas por el responsable o, en su defecto, el valor corriente en plaza.

Son integrantes del precio neto gravado —aunque se facturen o convengan por separado— y aún cuando considerados independientemente no se encuentren sometidos al gravamen:

1) Los servicios prestados juntamente con la operación gravada o como consecuencia de la misma, referidos a transportes, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares.

2) Los intereses, actualizaciones, comisiones, recupero de gastos y similares percibidos o devengados con motivo de pagos diferidos o fuera de término. Quedan excluidos de lo dispuesto precedentemente, los conceptos aludidos que se originan en:

a) Deudas resultantes de las leyes 13.064, 21.391, 21.392 y 21.667 y del Decreto 1652 del 18 de setiembre en 1986 y sus respectivas modificaciones, y sus similares emergentes de leyes provinciales, u ordenanzas municipales dictadas con iguales alcances;

b) Operaciones con entidades exentas comprendidas en los incisos e), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, salvo los importes correspondientes a los seis (6) primeros meses.

La exclusión prevista en este punto no será de aplicación cuando se trate de la venta de bienes de uso;

c) Operaciones de venta a consumidores finales particulares, pactadas con un interés y/o actualización que no exceda el interés fijado para descuentos comerciales por el Banco de la Naxción Argentina, salvo los importes correspondientes a los seis (6) primeros meses.

3) El precio atribuible a los bienes que se incorporen en las prestaciones gravadas del artículo 3º.

En el caso de obras realizadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio, el precio neto computable será la proporción que, el convenido por las partes, corresponda a la obra objeto del gravamen. Dicha proporción no podrá ser inferior al importe que resulte atribuible a la misma según el correspondiente avalúo fiscal o, en su defecto, el que resulte de aplicar al precio total la proporción de los respectivos costos determinados de conformidad con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

En el supuesto contemplado en el párrafo precedente, si la venta se efectuara con pago diferido y se pactaran expresamente intereses, actualizaciones u otros ingresos derivados de ese diferimiento, éstos no integrarán el precio neto gravado. No obstante, si dichos conceptos estuvieran referidos a anticipos del precio cuyo pago debiera efectuarse antes del momento en el cual, de acuerdo con lo previsto en el inciso e) del artículo 5º debe considerarse perfeccionado el hecho imponible, los mismos incrementarán el precio convenido a fin de establecer el precio neto computable.

En todos los casos previstos en este artículo —excepto en las situaciones contempladas en el párrafo anterior "in fine"—, cuando se hubieren recibido señas o anticipos a cuenta que congelen precio, con anterioridad al momento en el cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º debe considerarse perfeccionado el hecho imponible, a los fines de la determinación del precio neto gravado se adicionará al mismo el importe de las actualizaciones de dichos conceptos, calculadas mediante la aplicación del índice mencionado en el artículo 47, referido a la fecha en que se hubieran hecho efectivos, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que se perfeccione el respectivo hecho imponible.

El valor determinado según el procedimiento dispuesto precedentemente se considerará como precio neto de venta en tanto no resulte inferior al precio de plaza vigente al aludido momento de perfeccionamiento del hecho imponible, en cuyo caso de entenderá que dicho precio de plaza constituye el valor computable de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo "in fine" de este artículo.

En el caso de transferencias de inmuebles no alcanzadas por el impuesto, que incluyan el valor atribuible a bienes cuya enajenación se encuentra gravada, incluidos aquellos que siendo susceptibles de tener individualidad propia se hayan transformado o constituyan inmuebles por accesión al momento de su transferencia, el precio neto computable será la proporción que, del convenido por las partes, corresponda a los bienes objeto del gravamen. Dicha proporción no podrá ser inferior al importe que resulte de aplicar al precio total de la operación la proporción de los respectivos costos determinados de conformidad con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

En ningún caso el impuesto de esta ley integrará el precio neto al que se refiere el presente artículo".

10. — Incorpórase como penúltimo y último párrafos del artículo 10, los siguientes:

"Asimismo, cuando se transfieran o desafecten de la actividad que origina operaciones gravadas obras adquiridas a los responsables a que se refiere el inciso d) del artículo 4º, o realizadas por el sujeto pasivo, directamente o a través de terceros sobre inmueble propio, que hubieren generado el crédito fiscal previsto en el artículo 11, deberá adicionarse al débito fiscal del período en que se produzca la transferencia o desafectación, el crédito oportunamente computado, en tanto tales hechos tengan lugar antes de transcurridos DIEZ (10) años, contados a partir de la fecha de finalización de las obras o de su afectación a la actividad determinante de la condición de sujeto pasivo del responsable, si ésta fuera posterior.

A los efectos indicados en el párrafo precedente el crédito fiscal computado deberá actualizarse, aplicando el índice mencionado en el artículo 47 referido al mes en que se efectuó dicho cómputo, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en el que deba considerarse realizada la transferencia de acuerdo con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 5º, o se produzca la desafectación a la que alude el párrafo precedente".

11. — Sustitúyese el artículo 11, por el siguiente:

"Artículo 11 — Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior los responsables restarán:

a) El gravamen que, en el período fiscal que se liquida, se les hubiera facturado por compra o importación definitiva de bienes, locaciones o prestaciones de servicios —incluido el proveniente de inversiones en bienes de uso— y hasta el límite del importe que surja de aplicar sobre los montos totales netos de las prestaciones, compras o locaciones o, en su caso, sobre el monto imponible total de importaciones definitivas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas en su oportunidad.

Los responsables inscriptos que realicen las adquisiciones a que se refiere el artículo ... (VII) del Título V, y hayan practicado las retenciones que el mismo establece, podrán computar, en el período fiscal en el que éstas se hubieren ingresado, un crédito fiscal presunto equivalente al importe que resulte de aplicar la alícuota del impuesto sobre el precio neto considerado a efectos de practicar la aludida retención.

Sólo darán lugar a cómputo de crédito fiscal las compras o importaciones definitivas, las locaciones y las prestaciones de servicios en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, cualquiera fuese la etapa de su aplicación.

En ningún caso dará lugar a cómputo de crédito fiscal alguno el gravamen que se hubiere liquidado a los adquirentes de acuerdo con lo dispuesto en el Título V, salvo cuando se trate del caso previsto en el segundo párrafo del artículo ...(IV) del referido Título;

b) El gravamen que resulte de aplicar a los importes de los descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones o rescisiones que, respecto de los precios netos, se otorguen en el período fiscal por las ventas, locaciones y prestaciones de servicios y obras gravadas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas, siempre que aquéllos estén de acuerdo con las costumbres de plaza, se facturen y contabilicen. A tales efectos rige la presunción establecida en el segundo párrafo "in fine" del artículo anterior.

En todos los casos, el cómputo de crédito fiscal será procedente cuando la compra o importación definitiva de bienes, locaciones y prestaciones de servicios, gravadas, hubieran perfeccionado, respecto del vendedor, importador, locador o prestador de servicios, los respectivos hechos imponibles de acuerdo a lo previsto en los artículos 5º e incorporado a continuación del artículo 5º".

12.— Sustitúyese el artículo 12, por el siguiente:

"Artículo 12.— Cuando las compras, importaciones definitivas, locaciones y prestaciones de servicios que den lugar al crédito fiscal se destinen indistintamente a operaciones gravadas y a operaciones exentas o no gravadas y su apropiación a unas u otras no fuese posible, el cómputo respectivo sólo procederá respecto de la proporción correspondiente a las primeras, la que deberá ser estimada por el responsable aplicando las normas del artículo anterior.

Las estimaciones efectuadas durante el ejercicio comercial o año calendario -según se trate de responsables que lleven anotaciones y practiquen balances comerciales o no cumplan con esos requisitos, respectivamente- deberán ajustarse al determinar el impuesto correspondiente al último mes del ejercicio comercial o año calendario considerado, teniendo en cuenta a tal efecto los montos de las operaciones gravadas y exentas y no gravadas realizadas durante su transcurso.

La diferencia que surja del ajuste dispuesto en este artículo, al igual que el monto de las operaciones de cada uno de los meses del ejercicio comercial o, en su caso, año calendario considerado, se actualizarán mediante la aplicación del índice mencionado en el artículo 47 referido, respectivamente, al mes en que se efectuó la estimación y a cada uno de ellos, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponde imputar la diferencia determinada".

13. — Derógase el artículo 13.

14. — Elimínase el segundo párrafo del artículo 14.

15. — Elimínase el segundo párrafo del artículo 15.

16. — Elimínase el segundo párrafo del artículo 16.

17. — Incorpórase a continuación del artículo 17, el siguiente:

"Artículo ...— Los mercados de cereales a término serán tenidos por adquirentes y vendedores de los bienes que en definitiva se comercialicen como consecuencia de las operaciones registradas en los mismos.

En ambos supuestos, para la aplicación del gravamen se considerará como valor computable el precio de ajuste tomado como base para el cálculo de las diferencias que correspondiere liquidar respecto del precio pactado y de los descuentos, quitas o bonificaciones que se practiquen, conceptos que se sumarán o restarán, según corresponda, del aludido precio de ajuste, a efectos de establecer el precio neto de la operación.

Cuando de acuerdo a lo previsto precedentemente el mercado realice transacciones con responsables no inscriptos, serán de aplicación las disposiciones del Título V y del segundo párrafo del inciso a) del artículo 11, debiendo considerarse a tales efectos el precio neto determinado en la forma establecida en el párrafo anterior.

En todo lo que no se oponga a lo previsto en este artículo, serán de aplicación las restantes disposiciones de la ley y su decreto reglamentario".

18. — Sustitúyese el artículo 18, por el siguiente:

"Artículo 18. — Quienes vendan en nombre propio bienes de terceros -comisionistas, consignatarios u otros-, considerarán valor de venta para tales operaciones el facturado a los compradores, siendo de aplicación a tal efecto las disposiciones del artículo 9º. El crédito de impuesto que como adquirentes les corresponda, se computará aplicando la pertinente alícuota sobre el valor neto liquidado al comitente, salvo que este último fuese un responsable no inscripto, en cuyo caso no habrá lugar a dicho crédito, excepto cuando se trate de operaciones comprendidas en el artículo ...(VII) del Título V, las que obligarán a los aludidos intermediarios a practicar la retención dispuesta en el mismo, posibilitando el cómputo del crédito previsto en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 11. El comitente inscripto será considerado vendedor por el valor liquidado en la cuenta del intermediario. Para el cómputo de los valores referidos no se considerará el impuesto de esta ley.

Serán tenidos por vendedores de los bienes entregados a su comitente, quienes compren bienes en nombre propio por cuenta de éste, considerándose valor de venta el total facturado al comitente y aplicándose a tales efectos las disposiciones del artículo 9º. Su crédito de impuesto por la compra se computará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.

En ambos casos son de aplicación las demás disposiciones referidas al cómputo del crédito fiscal que no se opusieran a lo previsto en el presente artículo".

19. — Sustitúyese el artículo 23, por el siguiente:

"Artículo 23. — El impuesto resultante por aplicación de los artículos 10 a 20 se liquidará y abonará por mes calendario sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial.

En el caso de importaciones definitivas, el impuesto se liquidará y abonará juntamente con la liquidación y pago de los derechos de importación.

Asimismo, los responsables inscriptos deberán presentar ante la Dirección General Impositiva una declaración jurada anual informativa en formulario oficial, efectuada por ejercicio comercial si se llevan anotaciones y se practican balances comerciales anuales y por año calendario cuando no se den las citadas circunstancias.

En los casos y en la forma que disponga la Dirección General Impositiva, la percepción del impuesto también podrá realizarse mediante la retención o percepción en la fuente".

20. — Deróganse los artículos incorporados a continuación del artículo 23 por la ley 23.658.

21. — Sustitúyese el artículo 24, por el siguiente:

"Artículo 24. — La alícuota del impuesto será del TRECE POR CIENTO (13%).

Facúltase al Poder Ejecutivo para modificar la alícuota establecida en el párrafo anterior, aumentándola o disminuyéndola hasta en un VEINTE POR CIENTO (20 %)".

22. — Sustitúyese el Título V, por el siguiente:

"TITULO V"

"RESPONSABLES NO INSCRIPTOS"

"Artículo ...(I). — Los responsables comprendidos en los incisos a), e) y f) del artículo 4º que en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, hayan realizado operaciones gravadas, exentas y no gravadas por un monto que no supere los TREINTA MILLONES DE AUSTRALES (₳ 30.000.000), podrán optar por no inscribirse como responsables o, en su caso, solicitar la cancelación de la inscripción, asumiendo la calidad de responsables no inscriptos.

El monto indicado en el párrafo anterior al igual que el monto de las operaciones de cada uno de los meses del año calendario computable, se actualizarán aplicando el índice mencionado en el artículo 47 referido, respectivamente, al mes de diciembre de 1989 y a cada uno de ellos, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año.

No podrán hacer uso de la opción que establece este artículo los herederos y legatarios a que se refiere el inciso a) del artículo 4º, cuando el causante hubiera revestido la calidad de responsable inscripto".

"Artículo ...(II). — De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4º, los responsables inscriptos que efectúen ventas o locaciones comprendidas en el inciso c) del artículo 3º a responsables no inscriptos, además del impuesto originado por tales operaciones, deberán liquidar el impuesto que corresponda al comprador o locatario, aplicando la alícuota del impuesto sobre el VEINTE POR CIENTO (20%) del precio neto de la venta o locación, establecido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º.

Los responsables inscriptos a que se refiere el párrafo anterior liquidarán e ingresarán el impuesto correspondiente al adquirente o locatario, considerando los mismos períodos fiscales a los que resulten imputables las ventas o locaciones por él realizadas que dieron origen a la referida liquidación, previa deducción de la parte de dicho impuesto contenida en las bonificaciones, descuentos, quitas y devoluciones que por igual tipo de operaciones hubiera acordado en el mismo período fiscal, en tanto los mismos se ajusten a las costumbres de plaza y se contabilicen y facturen.

A los efectos de las deducciones precitadas se presume, sin admitir prueba en contrario, que los descuentos, bonificaciones y quitas operan proporcionalmente a los conceptos facturados.

El impuesto a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se liquidará e ingresará en la forma y plazos que establezca la Dirección General Impositiva".

"Artículo ...(III). Todo responsable no inscripto que adquiera la calidad de responsable inscripto, no podrá solicitar nuevamente la cancelación de su inscripción hasta después de transcurridos cinco (5) años calendario computados a partir de aquel en el que se haya producido la cancelación anterior y siempre que demuestre que durante los últimos tres (3) años calendario el total de sus operaciones anuales —gravadas, exentas y no gravadas— no superaron el monto establecido en el artículo ...(I).

Quienes tengan la calidad de responsables inscriptos, podrán solicitar la cancelación de su inscripción si durante tres (3) años calendario consecutivos sus operaciones anuales -gravadas, exentas y no gravadas- no superaron el monto a que se refiere el párrafo anterior".

"Artículo ...(IV). Todo responsable no inscripto que adquiera la calidad de inscripto, podrá computar en la declaración jurada del período fiscal en que tal hecho ocurra, el crédito a que dieran lugar los bienes de cambio, materias primas y productos semielaborados en existencia a la finalización del período fiscal anterior, de acuerdo con las normas contenidas en el artículo 11.

Asimismo, tendrá derecho al cómputo del impuesto que se le hubiere facturado en virtud de lo dispuesto en el artículo ...(II), neto de las deducciones que correspondan por bonificaciones, descuentos y quitas, correspondiente a los bienes a que se refiere el párrafo anterior.

En el caso de responsables obligados a inscribirse por haber superado el monto de operaciones establecido en el artículo ...(I), sólo podrán efectuar los cómputos autorizados precedentemente si la inscripción hubiera sido solicitada dentro de los términos que con carácter general fije la Dirección General Impositiva.

Todo responsable inscripto que opte por adquirir la calidad de responsable no inscripto, deberá proceder a liquidar el impuesto por las operaciones gravadas realizadas hasta el momento de otorgarse la cancelación de su inscripción, reintegrando el impuesto que por los bienes de cambio, materias primas y productos semielaborados en existencia a dicha fecha hubiera computado oportunamente. Además deberá liquidar sobre el monto de dichas existencias el impuesto determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo ...(II).

A los efectos de lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto, segunda parte, los créditos fiscales a computar o reintegrar, deberán actualizarse aplicando el índice mencionado en el artículo 47, referido al mes en que se hubieran efectuado las respectivas facturaciones, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes que en se efectúe el cómputo o reintegro.

Asimismo, a efectos de la liquidación a que se refiere el párrafo cuarto en su parte final, el precio de adquisición de las existencias deberá actualizarse aplicando el mismo índice, referido al mes en que se facturaron las respectivas compras e indicando en la tabla mencionada, elaborada para el mes que se practique la liquidación".

"Artículo ...(V). Los responsables no inscriptos serán considerados consumidores finales en relación con los bienes de uso que destinen a su actividad gravada, entendiéndose por bienes de uso aquellos cuya vida útil, a efectos de la amortización prevista en el impuesto a las ganancias, sea superior a dos (2) años."

"Artículo ...(VI). Las enajenaciones de un responsable no inscripto, no respaldadas por las respectivas facturas de compra o documentos equivalentes, determinarán su obligación de ingresar el gravamen que resulte de aplicar sobre el monto de tales enajenaciones la alícuota que establece el artículo 24, sin derecho al cómputo de crédito fiscal alguno.

Cuando las enajenaciones se encuentren respaldadas por facturas de compras o documentos equivalentes, sin que en ellos conste el impuesto al que se refiere el primer párrafo del artículo ...(II) en su parte final, el responsable no inscripto deberá ingresar el impuesto que como adquirente le hubiera correspondido de acuerdo con dicha norma. Igual tratamiento se aplicará a las operaciones consideradas en el artículo ...(VII), en el supuesto previsto en el primer párrafo de este artículo.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no implica disminución alguna de las obligaciones de los responsables inscriptos".

"Artículo...(VII). Los responsables inscriptos que efectúen compras a responsables no inscriptos que, de acuerdo con las normas que al respecto dicte el Poder Ejecutivo, deban considerarse productores primarios dedicados a la caza, pesca o a explotaciones agrícolas o ganaderas, y siempre que las adquisiciones se refieran a productos obtenidos a raíz del ejercicio de esas actividades al efectuar el pago de las contraprestaciones respectivas deberán retener e ingresar el importe que resulte de aplicar sobre el CUARENTA POR CIENTO (40%) del precio neto de la operación, la alícuota del impuesto.

A los efectos de la retención dispuesta en el párrafo anterior, el precio neto de venta se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º, presumiéndose, sin admitir prueba en contrario, que el facturado por el proveedor equivale al total que hubiera facturado un responsable inscripto, después de incluir el débito fiscal generado por la operación.

Los importes retenidos de acuerdo a lo dispuesto en este artículo tendrán carácter de pago definitivo, debiendo ingresarse en los plazos, condiciones y forma que determine la Dirección General Impositiva".

"Artículo ...(VIII). En el caso de iniciación de actividades, los sujetos del gravamen que puedan hacer uso de la opción autorizada por el artículo ...(I), no estarán obligados a inscribirse durante los primeros cuatro (4) meses contados desde la fecha en la que tuvo lugar la referida iniciación.

A partir de la finalización del cuarto mes la condición de responsable no inscripto sólo podrá ser mantenida si las operaciones gravadas, exentas y no gravadas, realizadas en los tres (3) primeros meses anteriores, no superan la proporción del monto establecido en el artículo ...(I) correspondiente al año calendario inmediato anterior que responda al período abarcado por las referidas operaciones. Cuando las operaciones se hubieran iniciado en el último trimestre del año calendario, deberá considerarse el monto que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo antes citado corresponda al mismo año de iniciación.

A los efectos de la comparación dispuesta en el párrafo que antecede las operaciones realizadas en cada mes computable y el monto que deba considerarse, se actualizarán aplicando el índice mencionado en el artículo 47 referido, respectivamente, al mes en que se realizaron dichas operaciones y al mes de diciembre del año al que corresponda, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el último de los tres (3) meses considerados.

El Poder Ejecutivo podrá disponer plazos distintos del previsto en el presente artículo, para el caso de productores primarios que inicien actividades, cuando la naturaleza de las operaciones llevadas a cabo por los mismos impliquen ventas estacionales".

23. Sustitúyese el artículo 36, por el siguiente:

"Artículo 36. Los sujetos pasivos del impuesto mencionado en el artículo 4º, deberán inscribirse en la Dirección General Impositiva en la forma y tiempo que la misma establezca, salvo cuando, tratándose de responsables comprendidos en el Título V, hagan uso de la opción que el mismo autoriza.

No están obligados a la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, aunque podrán optar por hacerlo:

a) Los importadores, únicamente en relación a importaciones definitivas que realicen;

b) Quienes sólo realicen operaciones exentas en virtud de las normas de los artículos 6º y 7º.

Los deberes y obligaciones previstos en esta ley para los responsables inscriptos serán aplicables a los obligados a inscribirse, desde el momento en que reúnan las condiciones que configuran tal obligación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de responsables no inscriptos comprendidos en el Título V, que soliciten su inscripción sin estar obligados a hacerlo, los aludidos deberes y obligaciones se aplicarán a partir del momento en el que la misma se otorgue".

24. Sustitúyese el último párrafo del artículo 37, por el siguiente:

"No obstante lo dispuesto en los párrafos primero y segundo de este artículo, la Dirección General Impositiva podrá disponer otra forma de documentar el gravamen originado por la operación, cuando las características de la prestación o locación así lo aconsejen".

25. Incorpórase a continuación del artículo 37, el siguiente:

"Operaciones con responsables no inscriptos"

"Artículo ... Los responsables inscriptos que efectúen ventas, locaciones o prestaciones de servicios a responsables no inscriptos, deberán discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior y dejando constancia de su número de inscripción.

Cuando las operaciones a que se refiere el párrafo precedente sean ventas o locaciones indicadas en el inciso c) del artículo 3º, además del impuesto a que se hace referencia en el mismo, los responsables inscriptos deberán discriminar el que corresponda al comprador o locatario, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ...(II) del Título V.

La falta de discriminación establecida precedentemente no exime al vendedor o locador del ingreso del gravamen que corresponde al comprador o locatario".

26. Sustitúyese el artículo 38, por el siguiente:

"Artículo 38. Cuando un responsable inscripto realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a consumidores finales, no deberá discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación. El mismo criterio se aplicará con sujetos cuyas operaciones se encuentran exentas.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda factura extendida a un no inscripto en la que se efectúe discriminación de impuesto, corresponde a un responsable no inscripto, dando lugar al ingreso del impuesto a que se refiere el artículo ...(II) del Título V, en tanto la operación documentada consista en una venta o una locación comprendida en el inciso c) del artículo 3º.

Tratándose de las operaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sólo se podrán considerar operaciones con consumidores finales aquellas que reúnan las condiciones que al respecto fije la reglamentación".

27. Incorpórase a continuación del artículo 38, el siguiente:

"Operaciones de responsables no inscriptos"

"Artículo ... Los responsables no inscriptos no podrán discriminar el impuesto de esta ley en las facturas o documentos equivalentes que emitan".

28. Sustitúyese el artículo 39, por el siguiente:

"Artículo 39. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 37 y en el incorporado a continuación del mismo, hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador no tendrá derecho al crédito a que hace mención el artículo 11 ni podrá practicar, en su caso, los cómputos que autoriza el artículo ...(IV) del Título V, en sus párrafos primero y segundo".

29. Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 41, por el siguiente:

"El cómputo del impuesto facturado por bienes, servicios y locaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 12."

30. Derógase el artículo 46.

31. Sustitúyese el artículo 47, por el siguiente:

"Artículo 47. Las actualizaciones previstas en la presente ley se efectuarán sobre la base de las variaciones del índice de precios al por mayor, nivel general, que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La tabla respectiva, que deberá ser elaborada mensualmente por la Dirección General Impositiva, contendrá valores mensuales para los VEINTICUATRO (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio por trimestre calendario desde el 1º de enero de 1975, y valores anuales promedio para los demás períodos y tomará como base el índice de precios del mes para el cual se elabora la tabla".

32. Sustitúyese el artículo 51, por el siguiente:

"Artículo 51. El cómputo del crédito fiscal correspondiente a inversiones en bienes de uso efectuadas hasta la finalización del segundo ejercicio comercial o, en su caso, año calendario, iniciado con posterioridad al 24 de noviembre de 1988, se regirá por las disposiciones del artículo 13 de la ley de Impuesto al Valor Agregado vigente a dicha fecha o por las disposiciones del Decreto 1689 del 17 de noviembre de 1988, según corresponda, y por lo establecido en los segundos párrafos de los artículos 14 y 15 del texto legal citado, excepto en el caso de venta de los bienes y al tratamiento de los emergentes de la facturación de los conceptos a que se refiere el apartado 2, del cuarto párrafo del artículo 9º, aspectos estos que se regirán por lo dispuesto en el artículo 11.

33. Sustitúyese el apartado 1 de la Planilla Anexa al artículo 3º, por el siguiente:

"1. Efectuadas por bares, restaurantes, cantinas, salones de té, confiterías y en general por quienes presten servicios de refrigerios, comidas o bebidas en locales -propios o ajenos- o fuera de ellos. Quedan exceptuadas las efectuadas en lugares de trabajo, establecimientos sanitarios o establecimientos de enseñanza -oficiales o privados reconocidos por el Estado- en tanto sean de uso exclusivo para el personal, pacientes o acompañantes, o en su caso para el alumnado, no siendo de aplicación, en estos casos, las disposiciones del inciso a) del artículo 2º, referidas a la incorporación de bienes muebles de propia producción".

34. Incorpórase como apartado 20, de la Planilla Anexa al artículo 3º, el siguiente:

"20. Toda otra prestación o locación a título oneroso que proporcione a la otra parte una ventaja o provecho que constituya la causa de la contraprestación, incluidas las cesiones temporales o definitivas de intangibles, las locaciones y prestaciones no comprendidas en los aparta-

dos anteriores y las excluidas o exceptuadas en ellos".

35. Incorpórase a continuación del artículo 48, el siguiente:

"Artículo ... Los editores de libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, y de diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados, podrán computar como pago a cuenta de los impuestos a las ganancias y sobre los activos, el impuesto al valor agregado contenido en las adquisiciones de papel prensa y papeles —estucados o no— concebidos para la impresión de libros, revistas y otras publicaciones periódicas o no.

Dicho cómputo, sólo podrá realizarse contra las obligaciones correspondientes al mismo ejercicio fiscal en que se efectuaron las adquisiciones que lo originan, no generando en ningún caso saldo a favor del contribuyente.

A los efectos de la compensación prevista en este artículo, el impuesto contenido en las aludidas adquisiciones se actualizará aplicando el índice mencionado en el artículo 47, referido al mes en que las mismas se realizaron de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que opere el vencimiento de las obligaciones que se cancelen".

ARTICULO 2º — Derógase la ley 22.834.

ARTICULO 3º — Las disposiciones de los artículos 1º y 2º de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y causarán efecto a partir del 1º de enero de 1990, inclusive, facultándose al Poder Ejecutivo a postergar la fecha de entrada en vigencia de esta ley por el término de treinta (30) días, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTICULO 4º — El Poder Ejecutivo, en un plazo que no podrá exceder del 30 de marzo de 1990, remitirá al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley estableciendo el alcance que debe acordarse al apartado 20 de la planilla anexa al artículo 3º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la ley 23.349 y sus modificaciones, incorporado por el punto 34 del artículo 1º de la presente ley, como así también las exclusiones que resulten procedentes y otorgando las exenciones que estime necesarias para facilitar la aplicación del gravamen, o que considere convenientes por razones de política social. Complementariamente propondrá, si lo juzga necesario, la adecuación de otras disposiciones de la ley, que deban realizarse para la correcta aplicación del gravamen.

Difiérese la vigencia del aludido apartado 20 hasta la entrada en vigor de la ley que lo instrumente a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 5º — Los responsables inscriptos que a la entrada en vigencia de la presente ley opten, dentro del plazo que a ese efecto fije la Dirección General Impositiva, por solicitar la cancelación de su inscripción en razón de encontrarse incluidos en el Título V, sustituido por el punto 22, del artículo 1º de esta ley, no deberán efectuar el reintegro que establece en su primera parte el cuarto párrafo del artículo ... (IV) del Título citado en primer término.

ARTICULO 6º — Establécese a partir del 1º de enero de 1990 una compensación pecuniaria destinada a neutralizar el eventual mayor costo que en la canasta familiar pudiera originar la generalización del impuesto al valor agregado, derivada de las modificaciones introducidas a la ley del gravamen por el artículo 1º de la presente ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo para:

a) Establecer los beneficiarios, montos, forma y condiciones de la referida compensación;

b) Incrementar las partidas presupuestarias vinculadas a gastos sociales para atender la compensación dispuesta en el presente artículo.

ARTICULO 7º — Modifícase la ley 23.760, desde la entrada en vigencia prevista en dicho texto legal para cada una de las normas que se sustituyen, de la forma que se indica a continuación:

1. — Sustitúyese los incisos b) y d) del artículo 24, por los siguientes:

"b) Consignatarios y comisionistas de ganado y de subproductos ganaderos, registrados en la Junta Nacional de Carnes."

"d) Expendedores de combustibles líquidos con precios oficiales de venta."

2. — Sustitúyense los incisos b) y c) del artículo 25, por los siguientes:

"b) Para los sujetos comprendidos en el artículo 24, inciso d): por los pagos realizados por la compra de combustibles líquidos."

"c) Para los sujetos comprendidos en el artículo 24, inciso e): todas sus operaciones".

3. — Elimínase el último párrafo del artículo 26.

4. — Reemplázase en el punto 3 del artículo 31, la expresión "financiación original que otorgará el vendedor", contenida en el apartado 1 del inciso x) del artículo 20, por la siguiente: "financiación original que otorgara el vendedor."

5. — Sustitúyese en el punto 15 del artículo 31, la escala del artículo 90, por la siguiente:

Ganancia neta imponible acumulada			Pagarán	
Más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	1.000.000	—.—	6	0
1.000.000	10.000.000	60.000	10	1.000.000
10.000.000	21.000.000	960.000	15	10.000.000
21.000.000	42.000.000	2.610.000	20	21.000.000
42.000.000	84.000.000	6.810.000	25	42.000.000
84.000.000	en adelante	17.310.000	30	84.000.000

6. — Sustitúyese el artículo 32, por el siguiente:

"Artículo 32. — Las disposiciones del presente Título entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, y tendrán efecto:

Puntos 1 y 24: para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 27 de enero de 1990, inclusive.

Puntos 8, 13, 14, 19, 20, 22 y 27: para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1º de enero de 1990, inclusive.

Punto 3: para las operaciones concertadas a partir del 1º de enero de 1990, inclusive.

Puntos 2, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 21 y 26: a partir del 1º de enero de 1990.

Puntos 4, 5 y 9: para los dividendos cuya distribución se apruebe en asamblea que considere ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 1990.

Puntos 6, 23 y 25: el previsto en los mismos.

7. — Sustitúyese el apartado 2º del inciso b) del artículo 50, por el siguiente:

"2º. El monto de las repatriaciones de utilidades de filiales del exterior producidas en el mismo período indicado en el inciso anterior. Dicho monto deberá certificarse por el Banco Central de la República Argentina."

8. — Suprímese como último párrafo del artículo 50 e incorpórase como último párrafo del inciso b) del artículo 50, el siguiente:

"Las deducciones..."

9. — Sustitúyese el artículo 52, por el siguiente:

"Artículo 52. — El impuesto se determinará aplicando al importe que resulte de conformidad a los artículos precedentes la tasa del TREINTA POR CIENTO (30 %)."

ARTICULO 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO H. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Perez Pardo. — Hugo R. Flembaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Decreto 52/90

VISTO el Proyecto de Ley Nº 23.765, comunicado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los efectos previstos en el artículo 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que analizado el texto de ese proyecto se ha advertido que, si bien es conveniente proceder a su promulgación, corresponde observar algunas de sus disposiciones a fin de asegurar una adecuada compatibilización de sus normas con el régimen jurídico que las involucra y, asimismo, a efectos de lograr en mayor medida el cumplimiento de los objetivos que se propone.

Que en el sentido expuesto se considera observable la disposición del punto 35 del artículo 1º, que incorpora a continuación del artículo 48 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, un artículo mediante el cual se establece un régimen especial de compensaciones que no se compadece con la estructura general del tributo.

Que por lo tanto, procede a hacer uso de la facultad conferida al PODER EJECUTIVO por el artículo 72 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º. — Vétase el artículo incorporado a continuación al artículo 48 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley 23.349 y sus modificaciones, por el punto 35 del artículo 1º del Proyecto de Ley Nº 23.765.

Art. 2º. — Con las salvedades establecidas en el artículo precedente, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 23.765.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.



DECRETOS

CULTO

Decreto 7/90

Reconócese Obispo residencial de la Diócesis de Catamarca.

Bs. As., 2/1/90

VISTO la nota de la Nunciatura Apostólica de fecha 18 de diciembre de 1989, por la que comunica que Su Santidad el Papa JUAN PABLO II ha designado Obispo de la Diócesis de Catamarca a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Elmer Omar MIANI, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos civiles y administrativos resulta necesario el reconocimiento de la designación efectuada.

Que se han cumplido los recaudos que prescribe el Artículo 3º del Acuerdo firmado entre la REPUBLICA ARGENTINA y la SANTA SEDE, de fecha 10 de octubre de 1966.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese Obispo residencial de la Diócesis de Catamarca a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Elmer Omar MIANI (L.E. 6.482.816).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto 9/90

Amplíese el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación.

Bs. As., 2/1/90

En uso de la facultad que le otorgan los artículos 55 y 86, inciso 12 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese en el temario a tratar por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION durante el actual período de sesiones extraordinarias, el asunto detallado en el anexo que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM — Antonio E. González.

TEMAS PARA SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION
Proyecto de ley derogando la ley Nº 23.667.

ENTIDADES BINACIONALES

Decreto 14/90

Acéptase la renuncia del Director Ejecutivo de la Entidad Binacional Yacyretá.

Bs. As., 2/1/90

VISTO la renuncia presentada por el Escribano D. Osvaldo Alberto TORRES al cargo de Director Ejecutivo de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA y lo establecido en el artículos 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 26 de diciembre de 1989, la renuncia presentada por el Escribano D. Osvaldo Alberto TORRES (D.N.I. Nº 7.545.264), al cargo de Director Ejecutivo de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — José R. Dromi.

ENTIDADES BINACIONALES

Decreto 15/90

Desígnase Director Ejecutivo de la Entidad Binacional Yacyretá.

Bs. As., 2/1/90

VISTO lo propuesto por la empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y los términos del Tratado de YACYRETA del 3 de diciembre de 1973, aprobado por la Ley Nº 20.646, el respectivo canje de instrumentos de ratificación que se efectuó el 27 de marzo de 1974, el Acta de Instalación de la Entidad Binacional YACYRETA suscripta en la Ciudad de Buenos Aires el 6 de setiembre de 1974 y la Nota Reversal Nº 13 firmada el 2 de diciembre de 1982 entre los representantes de la República Argentina y de la República del Paraguay, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de encontrarse vacante el cargo de Director Ejecutivo de la Entidad Binacional YACYRETA en representación del Gobierno Argentino, corresponde proceder a su cobertura.

Que, a tales efectos, y de acuerdo a lo previsto en el punto 3 del artículo 10 del Estatuto del citado Organismo, se ha recibido la correspondiente propuesta por parte de la empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional y de conformidad con lo previsto en el punto 3 del artículo 10 del Estatuto de la Entidad Binacional YACYRETA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a partir del día 3 de enero de 1990, Director Ejecutivo de la Entidad Binacional YACYRETA al Ingeniero D. José ABRAHAM (L.E. Nº 6.701.695).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 19/90

Desígnase Asesor Presidencial, con carácter ad-honorem.

Bs. As., 2/1/90

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, con carácter adhonorem y rango equivalente a Secretario de Estado, Asesor Presidencial en todos aquellos asuntos relacionados con el área del MINISTERIO DEL INTERIOR, al señor D. Gabriel Andrés DOUSDEBES (D.N.I. 11.024.271), quien desempeñará sus funciones en el ámbito de ese Departamento de Estado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 21/90

Desígnase Secretario de Vivienda y Ordenamiento Ambiental.

Bs. As., 3/1/90

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Vivienda y Ordenamiento Ambiental del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, al Arquitecto D. Rodolfo Santiago Juan MORELLO (M.I. 4.268.590).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 22/90

Desígnase Subsecretario de Coordinación de Salud y Acción Social.

Bs. As., 3/1/90

VISTO, el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Coordinación de Salud y Acción Social al Dr. Pedro Alejandro BASUALDO (L.E. 4.438.429).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 23/90

Desígnase Subsecretario de Coordinación y Servicios de la Secretaría de Salud.

Bs. As., 3/1/90

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Coordinación y Servicios de la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL al Dr. D. Amilcar Santiago VALLINO (M.I. 8.329.948).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 24/90

Desígnase Subsecretario de Promoción Social.

Bs. As., 3/1/90

VISTO, el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Promoción Social del Ministerio de Salud y Acción Social al Dr. José Luis GOMEZ CENTURION (D.N.I. Nº 8.072.168).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

PROYECTOS DE INVERSION

Decreto 1619/89

Apruébase un proyecto presentado por la empresa Enron Energy Incorporated.

Bs. As. 28/12/89

VISTO el acuerdo celebrado entre los gobiernos de la REPUBLICA ARGENTINA y de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA el 22 de diciembre de 1959 y su Protocolo Adicional de fecha 5 de junio de 1963, el Decreto Nº 618 del 16 de mayo de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado decreto se estableció un procedimiento para que los interesados en obtener el seguro de riesgo político que se instrumentó por el Acuerdo aludido precedentemente, tramiten la aprobación por parte del Gobierno Argentino de sus proyectos de inversión.

Que, en consecuencia, la empresa extranjera ENRON ENERGY INCORPORATED presentó la solicitud de aprobación de su proyecto de compra de un porcentaje del capital social de la empresa local de capital nacional PETROQUIMICA AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA.

Que dicho proyecto de compra de un porcentaje del capital social no contraviene el derecho nacional en la materia.

Que por lo tanto nada obsta a que se conceda la aprobación solicitada al sólo efecto de lo previsto en el artículo 2º del Acuerdo mencionado y que fuera ratificado por Ley Nº 15.803.

Que ha tomado la intervención que corresponde el Ministerio de Economía.

Que las facultades para dictar el presente surgen del artículo 86 inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el proyecto de inversión presentado por la empresa ENRON ENERGY INCORPORATED, consistente en la compra de hasta el CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49 %) del capital social de la empresa local de capital nacional PETROQUIMICA AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Declárase que la aprobación concedida por el artículo anterior lo es al sólo efecto de que la sociedad inversora gestione la obtención de un seguro de riesgo político, en los términos del Acuerdo ratificado por Ley Nº 15.803.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1622/89

Prorróganse las facultades conferidas al Secretario de Salud mediante el Decreto Nº 1969/88.

Bs.As. 28/12/89

VISTO que mediante los Decretos números 2568 del 30 de diciembre de 1986, 2137 del 30 de diciembre de 1987 y 1969 del 30 de diciembre de 1988, se autorizó al Señor Secretario de Salud para asignar funciones jerarquizadas interinas a los "profesionales del arte de curar" por períodos mayores de seis (6) meses hasta el 31 de diciembre de 1987, 31 de diciembre de 1988 y 31 de diciembre de 1989 respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto nº 357 del 9 de febrero de 1971, establece el requisito concursal para ocupar las aludidas funciones, que son desempeñadas en las unidades asistenciales hospitalarias de la citada Secretaría del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que por Decreto nº 1792 del 12 de setiembre de 1985 se derogó el Decreto nº 6760 del 10 de junio de 1960 que instituía la Carrera Asistencial, autorizándose al señor Secretario de Salud a fijar las pautas para formalizar tales llamados a concurso en tanto se acordó plazo para concretar las bases de una nueva carrera, prorrogado por su similar nº 335 del 7 de marzo de 1986.

Que con fecha 18 de diciembre de 1986 y mediante Decreto nº 2367 se autorizó la descentralización paulatina de los diversos servicios asistenciales de la jurisdicción como un medio idóneo de agilizar su desenvolvimiento.

Que en su consecuencia y por causa de tales circunstancias como así también por haberse operado con fecha 8 de julio pasado el cambio de Gobierno se ha visto postergada la elaboración de la nueva Carrera.

Que resulta necesario mantener el plantel jerárquico profesional que asegure la eficiencia de los servicios, por cuya razón resulta necesario prorrogar el término fijado por el Decreto nº 2568 del 30 de diciembre de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1989.

Que al propio tiempo resulta aconsejable facultar al señor Secretario de Salud para llamar a concurso, autorizándosele como caso de excepción a fijar las bases de los mismos por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, antes de cuya finalización deberá proponer el comentado Régimen de Concursos que con carácter integral sustituya el derogado Decreto nº 6760/60, atendiendo las pautas fijadas para la Jurisdicción por el Decreto nº 1351 del 4 de octubre de 1988.

Que se actúa en base a las facultades acordadas por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 30 de junio de 1990 las facultades conferidas al señor Secretario de Salud mediante Decreto nº 1969 del 30 de diciembre de 1988.

Art 2º — Facúltase al señor Secretario de Salud para fijar las pautas de los llamados a concurso de los servicios de la Jurisdicción hasta la fecha indicada en el artículo 1º.

Art 3º — Acuérdase un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a la SECRETARIA DE SALUD para que proponga la modificación integral del Régimen de Concursos para los "profesionales del arte de curar" de los establecimientos asistenciales de su Jurisdicción.

Art 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1626/89

Acéptase la renuncia del Secretario de Vivienda y Ordenamiento Ambiental.

Bs.As. 28/12/89

VISTO la renuncia presentada por el Ingeniero D. José ABRAHAM al cargo de Secretario de Vivienda y Ordenamiento Ambiental del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y lo previsto en el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Ingeniero D. José ABRAHAM al cargo de Secretario de Vivienda y Ordenamiento Ambiental del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MENEM — Eduardo Bauzá.

IMPUESTOS

Decreto 53/90

Diflérese la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 23.765.

Bs. As., 4/1/90

VISTO la Ley Nº 23.765, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las modificaciones introducidas por la citada ley al régimen del impuesto al valor agregado, se procede a reestructurar el tributo a fin de que el mismo se aplique en forma generalizada a la totalidad de bienes y servicios.

Que como consecuencia de la aludida generalización se hace necesario adoptar los recaudos pertinentes a fin de lograr su correcta instrumentación, lo que implica acordar al organismo recaudador el plazo imprescindible que requiera la puesta en marcha de los mecanismos de control acordes con la nueva magnitud de responsables incorporados al sistema.

Que la presente medida se dicta con arreglo a las facultades conferidas por el artículo 3º de la Ley Nº 23.765.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Diflérese hasta el 1º de febrero de 1990 la entrada en vigencia de la Ley Nº 23.765, la que producirá efectos a partir de dicha fecha, inclusive.

Art. 2º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM — Antonio E. González.



Secretaría de Energía

COMBUSTIBLES

Res. 162/89

Fíjanse los precios de venta oficiales de contado de derivados combustibles líquidos, a partir del 11 de diciembre de 1989

Bs. As., 7/12/89

VISTO lo dispuesto por la Ley 17.597, y el Artículo 90 de la Ley 23.697, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente no relegar las tarifas de los combustibles líquidos y sólidos.

Que en consecuencia corresponde proceder al reajuste de los precios al consumidor y empresarios (valores de retención) de los combustibles líquidos y sólidos.

Que tal medida debe aplicarse dentro del marco de las pautas que imparte la conducción económica.

Que de conformidad con las mismas se actualizan los valores que retribuyen las distintas actividades que integran o intervienen en la industria del petróleo y sus derivados.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — FIJANSE a partir de la CERO (0) hora del 11 de diciembre de 1989 los precios de venta oficiales de contado de los derivados combustibles líquidos que se detallan en los Anexos Nros. I.A, I.B, I.C y I.D los que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — A partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución, los responsables a que se refiere el Artículo 9º del Decreto Ley 17.597/67, retendrán del precio oficial por la venta de los derivados combustibles líquidos del petróleo nacional los importes detallados en el Anexo Nro. II de esta Resolución.

Art. 3º — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º los precios FOB para los distintos tipos de petróleo nacional, los que figuran en el Anexo Nro. III.A de esta Resolución.

Art. 4º — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución los precios de venta F.O.B. puerto de embarque de los petróleos nacionales a los fines previstos en la Resolución S.E. Nro. 521/88, los que figuran en el Anexo Nro. III.B de esta Resolución.

Art. 5º — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º los precios de transferencia del carbón residual de petróleo que las empresas productoras proveen a Yacimientos Carboníferos Fiscales, los que figuran en el Anexo IV de esta Resolución.

Art. 6º — Mantiénese para los combustibles líquidos al sur del país la zonificación descripta en la Resolución M. O. S. P. Nro. 629/84 y sus modificaciones.

Art. 7º — FIJASE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución el Precio Mínimo del Solvente Aromático como así también del impuesto que surge de la aplicación del Artículo 4º de la Ley 17.597, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Nro. 6 de la Resolución S. E. Nro. 538 de fecha 3 de octubre de 1988, el que consta en el Anexo Nro. V.A de esta Resolución.

Art. 8º — El Precio Mínimo anteriormente determinado ha sido fijado sobre la base de pago contado. A efectos de no producir distorsiones de dicho precio mínimo, para las ventas efectuadas a plazos se deberá adicionar un interés no inferior al que resulte de aplicar la tasa de descuento de documentos a 30 días que fije el Banco Nación Argentina.

Art. 9º — Las presentes disposiciones no serán de aplicación para las operaciones de venta, permuta o intercambio que se realicen entre las empresas comprendidas dentro del alcance de las disposiciones a que se refiere el Artículo 9º de la Ley 17.597.

Art. 10. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución para: el solvente hexano, solventes alifáticos, aguarrases, destilado base para insecticidas, herbicidas o elaboración de productos petroquímicos y corte liviano de la destilación primaria del petróleo, los precios oficiales de venta y los valores de retención asignables a las distintas categorías de productores, que se incluyen en el Anexo Nro. I.D punto I) y Anexo Nro. V.B de la presente Resolución, respectivamente de conformidad con las disposiciones de la Resolución S.E. Nro. 437 de fecha 2 de agosto de 1988, modificada por el Artículo 10 de la Resolución S.E. Nro. 538 de fecha 3 de octubre de 1988.

Art. 11. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución los precios de venta al mercado y a Centrales Eléctricas de Servicio Público para los carbones minerales comercializados directamente por Yacimientos Carboníferos Fiscales (poder calórico superior a 5900 Kcal/Kg.) que figura en el Anexo Nro. VI de esta Resolución.

Art. 12. — Las bonificaciones que percibirán los expendedores por las ventas de combustibles en estaciones de servicio Categoría "A", a partir de la fecha de aplicación de la presente serán las que constan en el Anexo Nro. VII de esta Resolución.

Art. 13. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución los precios oficiales de venta al público de Gas Natural Comprimido para las zonas descriptas en el Artículo 6º de la presente Resolución, que se incluyen en el Anexo Nro. I.C inciso F).

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Julio C. Araoz.

ANEXO Nro. I.A A LA RESOLUCION S. E. Nro. 162

A) PARA CONSUMIDORES EN GENERAL:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
MOTONAFTA SUPER:	=A=/l	326.80	103.20	430.00
MOTONAFTA COMUN:	=A=/l	273.60	86.40	360.00
ALCONAFTA SUPER:	=A=/l	326.80	103.20	430.00
ALCONAFTA COMUN:	=A=/l	273.60	86.40	360.00
KEROSENE (Suelto para uso doméstico al menudeo):	=A=/l	117.80	37.20	155.00
GAS OIL (FOB planta despachadora o boca de surtidor para venta público o consumo propio):	=A=/l	188.41	38.59	227.00
DIESEL OIL (FOB planta despachadora):	=A=/l	155.96	31.94	187.90
FUEL OIL (FOB planta despachadora):	=A=/kg.	81.27	16.64	97.91
AEROKEROSENES (Vuelos internacionales costado de ala):	U$S/l	—	—	0.22
AEROKEROSENES (Vuelos de cabotaje JP1 JP4):	=A=/l	—	—	172.00
CARBON RESIDUAL TIPO ESPONJA Puesto sobre camión o vagón en:				
Destilería Luján de Cuyo	=A=/kg.	—	—	60.00
Destilería Campana	=A=/kg.	—	—	63.15
Destilería La Plata	=A=/kg.	—	—	63.15

Para la conversión de Australes del valor de los Aerokerosenes para vuelos internacionales que se expresan el Dólares Estadounidenses, se aplicará el mismo tipo de cambio que en cada oportunidad apliquen las compañías para la venta de pasajes.

ANEXO No. I.B A LA RESOLUCION S.E. No. 162

B) PARA CONSUMIDORES EN GENERAL ZONA SUR DEL PAIS
(De acuerdo con lo establecido por la Resolución M. O. S. P. Nº 629/84)

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
MOTONAFTA SUPER	A/l	310.08	97.92	408.00
MOTONAFTA COMUN	A/l	259.92	82.08	342.00
KEROSENE	A/l	106.40	33.60	140.00
GAS OIL	A/l	178.45	36.55	215.00
DIESEL OIL	A/l	148.16	30.33	178.50
FUEL OIL	A/kg	72.43	14.83	87.26

C) PARA CONSUMIDORES ENCUADRADOS EN LA RESOLUCION M.O.S.P. Nº 454/83 (Cualquiera sea su ubicación geográfica)

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
GAS OIL	A/l	178.45	36.55	215.00
DIESEL OIL	A/l	148.16	30.35	178.50
FUEL OIL	A/kg	72.43	14.83	87.26

D) PARA CONSUMIDORES UBICADOS EN EL DEPARTAMENTO DE MALARGUE Y EN LAS LOCALIDADES DE USPALLATA, POLVAREDAS, PUNTA DE VACAS, PUENTE DEL INCA Y LAS CUEVAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
KEROSENE PREFERENCIAL	A/l	106.40	33.60	140.00

ANEXO Nro. I.C A LA RESOLUCION S.E. Nro. 162

E) PARA CONSUMIDORES UBICADOS EN LA LOCALIDAD DE SAN JOSE DE JACHAL (PROVINCIA DE SAN JUAN) DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 18.575, LOS DECRETOS Nros. 468/70 y 2336/78

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
DIESEL OIL	=A=/l	148.16	30.35	178.50
FUEL OIL	=A=/kg	72.43	14.83	87.26
CARBON RESIDUAL TIPO ESPONJA:	=A=/kg	—	—	45.00

F) PRECIO OFICIAL DE VENTA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO:

COMBUSTIBLE	UNIDAD		PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
ZONA NORTE DEL PAIS	=A=/m³	(*)	175.00
ZONA SUR DEL PAIS	=A=/m³	(*)	166.00

(*) Incluye I.V.A

ANEXO Nro. I.D A LA RESOLUCION S.E. Nº 162

G) PRECIO OFICIAL DE VENTA A CENTRALES ELECTRICAS DE SERVICIOS PUBLICOS:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
GAS OIL (*)	=A=/l	143.60
DIESEL OIL	=A=/l	114.00
FUEL OIL	=A=/kg	87.26

H) PRECIO OFICIAL DE VENTA A LA ARMADA ARGENTINA:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
Turbonaval certificado	=A=/l	143.60

I) PRECIO OFICIAL DE VENTA DE LOS SOLVENTES:
(Según Resolución S.E. Nro. 146/88)

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
SOLVENTES ALIFATICOS, AGUARRASES Y DESTILADOS BASE PARA INSECTICIDAS, HERBICIDAS O ELABORACION DE PRODUCTOS PETROQUIMICOS:	=A=/l	363.60 (**)
SOLVENTE HEXANO	=A=/l	403.20 (**)

(*) Para consumo de EMSA S. A. es FOB Barranqueras
(**) Incluye IVA.

ANEXO II A LA RESOLUCION S. E. Nro. 162

FIJACION Y DISCRIMINACION DE LOS VALORES DE RETENCION CORRESPONDIENTES A LOS DERIVADOS PRINCIPALES DEL PETROLEO

SUBPRODUCTO	UNIDAD	VALOR TANQUE	COMERCIALIZACION	VALOR DE RETENCION	No OCT. MIN. MR.	DENS. MEDIA
MOTONAFTA SUPER	(=A=/1)	121.90	39.74	161.64	93	0.740
ALCONAFTA SUPER	(=A=/1)	121.90	39.74	161.64	93	0.740
MOTONAFTA COMUN	(=A=/1)	120.80	34.80	155.60	83	0.730
ALCONAFTA COMUN	(=A=/1)	120.80	34.80	155.60	83	0.730
KEROSENE	(=A=/1)	119.20	21.10	140.30	—	0.800
GAS OIL	(=A=/1)	117.75	25.85	143.60	—	0.840
GAS OIL USINAS (*)	(=A=/1)	117.75	25.85	143.60	—	0.840
DIESEL OIL	(=A=/1)	106.90	7.10	114.00	—	0.860
FUEL OIL	(=A=/kg)	80.60	6.66	87.26	—	
FUEL OIL USINAS (*)	(=A/kg)	80.60	6.66	87.26	—	0.950
TURBO NAVAL CERTIFICADO	(=A/1)	117.75	25.85	143.60	—	0.840

Se aplicarán igualmente para el caso previsto en el apartado E) del ANEXO No. I. C de la presente. Dichos valores están ligados con las condiciones de venta que sobre los mismos disponga Y. P. F. S. E.

ANEXO III.A LA RESOLUCION S. E. Nro. 162

PRECIOS DE VENTA FOB DE LOS PETROLEOS CRUDOS NACIONALES

PETROLEO TIPO	GRAVEDAD API	LUGAR DE EMBARQUE	PRECIO DE VENTA FOB (A/M³)
CHUBUT	22-22.9	COMODORO RIVADAVIA	76550.00
SANTA CRUZ NORTE	26-26.9	CALETA OLIVIA	81100.00
SANTA CRUZ SUR	38-38.9	PUNTA LOYOLA	87900.00
MENDOZA	31-31.9	LINEA MENDOZA-SAN LORENZO	78300.00
CUENCA NEUQUINA	31-31.9	LINEA CHALLACO-MEDANITO-PTO. ROSALES	87000.00
SALTA	57-57.9	LINEA CAMPO DURAN-SAN LORENZO	89200.00
JUJUY	40-40.9	LINEA YUTO-SAN LORENZO	84000.00
TIERRA DEL FUEGO	40-40.9	SAN SEBASTIAN	88100.00
FORMOSA	42-42.9	LINEA ING. JUAREZ-SAN LORENZO	83300.00

VARIACION POR GRADO API: 325.42 A/M³

ANEXO III.B A LA RESOLUCION MOSP Nro. 162

PRECIOS DE VENTA FOB DE LOS PETROLEOS CRUDOS NACIONALES PARA USOS NO SUJETOS

PETROLEO TIPO	GRAVEDAD API	LUGAR DE EMBARQUE	PRECIO DE VENTA FOB (A/M³)
CHUBUT	22-22.9	COMODORO RIVADAVIA	63171.00
SANTA CRUZ NORTE	26-26.9	CALETA OLIVIA	66922.00
SANTA CRUZ SUR	38-38.9	PUNTA LOYOLA	72549.00
MENDOZA	31-31.9	LINEA MENDOZA-SAN LORENZO	64615.00
CUENCA NEUQUINA	31-31.9	LINEA CHALLACO-MEDANITO-PTO. ROSALES	71785.00
SALTA	57-57.9	LINEA CAMPO DURAN-SAN LORENZO	73628.00
JUJUY	40-40.9	LINEA YUTO-SAN LORENZO	69312.00
TIERRA DEL FUEGO	40-40.9	SAN SEBASTIAN	72715.00
FORMOSA	42-42.9	LINEA ING. JUAREZ-SAN LORENZO	68731.00

VARIACION POR GRADO API: 201.26 A/M³

ANEXO IV A LA RESOLUCION S. E. Nro. 162

PRECIO DE TRANSFERENCIA DEL CARBON RESIDUAL

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE TRANSFERENCIA SIN IVA
CARBON RESIDUAL TIPO ESPONJA		
FOB Destilería La Plata:	=A=/tm	43260.00
FOB Destilería Luján de Cuyo:	=A=/tm	41100.00

ANEXO V. A LA RESOLUCION S. E. Nro. 162

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO MINIMO PAGO AL CONTADO
SOLVENTES AROMATICOS	=A=/litro	434.30
IMPUESTO (s/Art. 4to LEY 17.597)	=A=/litro	149.22

ANEXO V. B A LA RESOLUCION S. E. Nº 162

FIJACION Y DISCRIMINACION DE LOS VALORES DE RETENCION CORRESPONDIENTES A SOLVENTES, AGUARRASES Y CORTES LIVIANOS

PRODUCTO/ACTIVIDAD	VALOR TANQUE		MARGEN COMERCIAL		
	INTERNO E EXPORT.	INSUMO PETROQ.	INTERNO	EXPORT.	INSUMO PETROQ.
SOLVENTES ALIFATICOS, AGUARRASES Y DESTILADO BASE (PARA INSECTICIDAS, HERBICIDAS O ELABORACION DE PRODUCTOS PETROQUIMICOS)					
EMPRESAS REFINADORAS DE PETROLEO BASICAMENTE PRODUCTORAS DE:					
PRINC. DERIVADOS COMB. LIQUIDOS:	172.59	-	75.17	24.32	-
ESPECIALIDADES:	226.89	-	79.05	30.41	-
OTROS PRODUCTORES NO VINCULADOS:	226.89	-	78.22	27.36	-
SOLVENTE HEXANO					
EMPRESAS REFINADORAS DE PETROLEO BASICAMENTE PRODUCTORAS DE:					
PRINC. DERIVADOS COMB. LIQUIDOS:	176.34	-	86.68	28.03	-
ESPECIALIDADES:	231.80	-	91.13	35.14	-
OTROS PRODUCTORES NO VINCULADOS:	231.80	-	90.18	31.53	-
CORTE LIVIANO DE DESTILACION PRIMARIA DEL PETROLEO					
EMPRESAS REFINADORAS DE PETROLEO BASICAMENTE PRODUCTORAS DE:					
ESPECIALIDADES:	-	231.43	-	-	30.86

ANEXO VI A LA RESOLUCION S. E. Nº 162

PRECIO DE VENTA DEL CARBON MINERAL

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE VENTA
VENTA SOBRE CAMION:		
a) En mina Río Turbio (Grueso-Fino)		
Doméstico	A/tm	4500.00
Industria	A/tm	9925.00
b) En Río Gallegos (Grueso-Fino)		
Doméstico	A/tm	9925.00
Industria	A/tm	21880.00
VENTA DE EMBARQUE VIA MARITIMA (Más de 5000 toneladas)		
a) Condición CIF Rosario-Buenos Aires-Mar del Plata (Grueso-Fino)	A/tm	53740.00
b) Condición CIF Bahía Blanca y Puertos Patagónicos (Grueso-Fino)	A/tm	52128.00

ANEXO VII LA RESOLUCION S. E. Nro. 162

BONIFICACIONES — ESTACIONES DE SERVICIO CATEGORIA "A"

MOTONAFTA SUPER	A/1	27.00
ALCONAFTA SUPER	A/1	27.00
MOTONAFTA COMUN	A/1	22.40
ALCONAFTA COMUN	A/1	22.40
KEROSENE	A/1	9.60
GAS OIL	A/1	14.00

Secretaría de Energía

TARIFAS

Res. 164/89

Pautas a las que se ajustará la facturación de las Empresas Agua y Energía Eléctrica S. E. y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S. A.

Bs. As., 12/12/89

VISTO el Expediente Nro. 693.716/82 del registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario aplicar un incremento a las tarifas de venta de las Empresas Nacionales que prestan servicios públicos de electricidad, en el marco de las medidas económicas dictadas por el Gobierno Nacional.

Que dicho incremento debe recuperar el retraso de las tarifas eléctricas en relación a la evolución de los índices de precios registrada desde julio de 1989.

Que atendiendo específicas recomendaciones surgidas del Gabinete Nacional, debe implementarse dicho ajuste en dos etapas.

Que el Ministerio de Obras y Servicios Públicos mediante la Resolución MOySP-Nro. 81 del 26 de setiembre de 1989 ha propiciado la creación de una tarifa especial para Entidades de Bien Público sin Fines de Lucro.

Que dada la magnitud del primero de los ajustes a realizarse y a efectos de morigerar su impacto, se aplicará por esta única vez, una modalidad diferente de facturación, que tome en cuenta las fechas en que se produzcan las lecturas de medidores.

Que es conveniente unificar los valores tarifarios a aplicar a los servicios generales de vivienda en propiedad horizontal, a fin de dar el mismo tratamiento a usuarios de similares características.

Que es conveniente efectuar bonificaciones transitorias para el consumo por servicio de aguas corrientes con extracción por bombeo, como así también a las Cooperativas prestatarias del servicio público de electricidad, clientes de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Que los ajustes señalados comprenden los servicios públicos de electricidad que prestan las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Que los Ministerios de Obras y Servicios Públicos y de Economía han tenido intervención previa favorable.

Que la Secretaría de Energía está facultada en virtud del Decreto 1283/85 a fijar las tarifas eléctricas y las correspondientes normas de aplicación.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA a efectuar la facturación a sus usuarios finales, de acuerdo a las siguientes pautas:

1) Facturaciones bimestrales.

a) Para aquellas facturaciones cuyas lecturas de medidor se efectúen entre los días 13 de diciembre de 1989 y 3 de enero de 1990, se aplicarán los valores de los cuadros tarifarios que figuran como ANEXO I de la presente resolución, afectándolos por un coeficiente de 0.7278.

b) Para las facturaciones cuyas lecturas de medidor se efectúen entre el 4 de enero y el 19 de enero de 1990, se aplicarán los valores de los cuadros tarifarios que figuran como ANEXO I de la presente resolución, afectándolos por un coeficiente de 0.8639.

c) Para las facturaciones cuyas lecturas de medidor se efectúen entre el 20 de enero y el 12 de febrero de 1990, se aplicarán los valores de los cuadros tarifarios que figuran como ANEXO I de la presente resolución.

d) Una vez cumplido el cronograma anterior, en el que se habrán facturado todos los planes bimestrales, se efectuarán las siguientes facturaciones, aplicando los cuadros tarifarios que figuran en el ANEXO II de la presente resolución.

2) Facturaciones mensuales.

a) Para efectuar la primer facturación correspondiente al mes de diciembre de 1989, AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA aplicarán en forma ponderada, según la cantidad de días de vigencia de cada una de ellas dentro del período de facturación, las tarifas establecidas mediante la Resolución S. E. Nro. 2 del 10 de julio de 1989, y las que figuran en el ANEXO I de la presente resolución.

b) En la siguiente facturación, correspondiente al mes de enero de 1990, se aplicarán los valores tarifarios que figuran en los cuadros del ANEXO II de la presente resolución.

Art. 2º — Fíjase para las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, una tarifa para Entidades de Bien Público sin Fines de Lucro, cuya aplicación se reglamenta en el ANEXO III, que adjunto, forma parte de la presente resolución.

Art. 3º — Los valores a aplicar para las tarifas especificadas en el artículo precedente, se incluyen en los respectivos cuadros tarifarios y tienen la misma vigencia y forma de aplicación que figuran en el Artículo 1.

Art. 4º — Aplícase a los usuarios encuadrados en el Tarifa Nro. 2 - Medianos Consumos Uso Residencial para servicios generales de viviendas en propiedad Horizontal, los valores tarifarios correspondientes a la Tarifa Nro. 1 - General Residencial.

Art. 5º — Los usuarios de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA encuadrados en el inciso 7 de la Tarifa Nro. 4 del régimen establecido por Resolución MOySP-Nro. 478/83, las entidades cooperativas usuarias de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, prestatarias del servicio de agua corriente a partir de su extracción por bombeo y los consumos destinados a Servicios Generales Residenciales para viviendas en propiedad horizontal, encuadrados en la tarifa Nro. 4 del régimen establecido por Resolución MOySP-Nro. 478/83, tendrán según lo establecido en la Resolución SE-Nro. 127/89, los descuentos provisionales que se detallan en el ANEXO IV que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 6º — Notifíquese a las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA. Dése a conocimiento de las Gobernaciones de las Provincias de: BUENOS AIRES, CATAMARCA, CORRIENTES, CHACO, CHUBUT, ENTRE RIOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, NEUQUEN, RIO NEGRO, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTEO, TUCUMAN y a las Municipalidades de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, y de los Partidos de: ALMIRANTE BROWN, AVELLANEDA, BERAZATEGUI, BERISSO, CAÑUELAS, CORONEL BRANDSEN, ENSENADA, ESTEBAN ECHEVERRIA, ESCOBAR, FLORENCIA VARELA; GENERAL LAS HERAS, GENERAL SARMIENTO, GENERAL RODRIGUEZ, GENERAL SAN MARTIN, LANUS, LA PLATA, LOMAS DE ZAMORA, LA MATANZA, MAGDALENA, MARCOS PAZ, MERLO, MORENO, MORON, PILAR, QUILMES, SAN FERNANDO, SAN ISIDRO, SAN VICENTE, TRES DE FEBRERO, TIGRE Y VICENTE LOPEZ de la Provincia de BUENOS AIRES y a la DIRECCION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Aráoz.

ANEXO I
CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
A PARTIR DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1989

PROVINCIA DE RIO NEGRO	UNIDAD	IMPORTE
TARIFA Nro. 1		
Cuota fija mensual sin consumo	A	681,40
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 50 kWh mensuales	A	340,70
Siguientes 50 kWh mensuales	A/kWh	4,680
Siguientes 150 kWh mensuales	A/kWh	34,200
Siguientes 80 kWh mensuales	A/kWh	72,430
Excedente de 330 kWh mensuales	A/kWh	95,720
TARIFA Nro. 2-A		
Cuota fija mensual por suministro	A	2039,50
Primeros 250 kWh mensuales	A/kWh	95,300
Excedente de 250 kWh mensuales	A/kWh	106,80
TARIFA Nro. 2-B		
Cuota fija mensual por suministro	A	2039,50
Primeros 250 kWh mensuales	A/kWh	59,10
Excedente de 250 kWh mensuales	A/kWh	68,15
TARIFA Nro. 3		
Sin reposición de lámpara	A/kWh	57,30
Con reposición de lámp. incandescente	A/kWh	70,75
Con rep. de lámp. mezcl. o fluores	A/kWh	77,40
Con reposición lámpara vap. de mercurio	A/kWh	84,10
Con reposición lámpara a vapor de sodio	A/kWh	124,40
TARIFA Nro. 4		
Cuota fija mensual por suministro	A	2039,50
Primeros 250 kWh mensuales	A/kWh	54,30
Excedentes de 250 KW mensuales	A/kWh	60,70
TARIFA Nro. 5 (en baja tensión)		
Cargo fijo mensual por KW o fracción de capacidad de suministro	A	2969,00
Primeros 100 kWh/KW o fracción	A/kWh	44,45
Siguientes 100 kWh/KW o fracción	A/kWh	36,75
Siguientes 200 kWh/KW o fracción	A/kWh	33,00
Excedente de 400 kWh/KW o fracción	A/kWh	23,15

Cont. PROVINCIA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN (*)		
TARIFA Nro. 6		
66 KV o más		
Cargo fijo mensual por KW o fracción de capacidad de suministro	A	4252,00
Todo el consumo mensual	A/kWh	16,40
33 KV o menos de 66 KV		
Cargo fijo mensual por KW o fracción de capacidad de suministro	A	4654,00
Todo el consumo mensual	A/kWh	17,45
Menos de 33 KV		
Cargo fijo mensual por KW o fracción de capacidad de suministro	A	5056,00
Todo el consumo mensual	A/kWh	18,45
TARIFA Nro. 7 (Excluido SIERRA GRANDE - menor de 12.000 KW)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad suministro	A	3850,00
Todo el consumo mensual	A/kWh	15,40
TARIFA Nro. 7 (SIERRA GRANDE)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	4529,00
Todo el consumo mensual	A/kWh	23,80
TARIFA Nro. 8 (de 12.000 KW o más)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	3538,00
Todo el consumo mensual	A/kWh	15,40
RECARGO POR TRANSFORMACION ADICIONAL		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	402,00
Todo el consumo mensual	A/kWh	1,00

PROVINCIA DE RIO NEGRO	UNIDAD	IMPORTE
TARIFA RESOLUCION 125/89		
Cargo fijo mensual por kW o fracción	A	4529,00
Consumo mensual (Invierno)	A/kWh	22,05
Consumo mensual (Verano)	A/kWh	18,05

(*) En Pcia. de NEUQUEN son de aplicación la Tarifas Nros. 7; 8 y Resolución 125/89 solamente.

RECARGOS SEGUN ART. 1) RESOLUCION M. E. - Nro 1063/78

Inc. 1) Por mora: 10 % sobre el importe total de la factura Descuento según Punto 23 Normas de Aplicación Res. M. E.- Nro. 98/76; D=O
Inc. 2) Tarifa 1 Australes 1870,83 se haya retirado o no el medidor.
Tarifa 2A y 2B Australes 14.550,90
Tarifas 5, 6, 7 y 8 Australes 31.180,50

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
A PARTIR DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1989

PROVINCIA DEL CHUBUT	UNIDAD	IMPORTE
TARIFA Nro. 7		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de munistro	A	3940,60
Todo el consumo mensual	A/kWh	18,50
RECARGO POR TRANSFORMACION ADICIONAL		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	402,00
Todo el consumo mensual	A/kWh	1,00
TARIFA RESOLUCION 125/89		
Cargo fijo mensual por kW o fracción	A	4529,00
Consumo mensual (Invierno)	A/kWh	22,05
Consumo mensual (Verano)	A/kWh	18,05

Descuento según Punto 23 Normas de Aplicación Res. M. E. - Nro. 98/76: D=O

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
A PARTIR DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1989

PROVINCIAS DE: FORMOSA, LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN, BUENOS AIRES (Litoral), SANTA FE (*)

	UNIDAD	IMPORTE
TARIFA Nro. 1		
Cuota fija mensual sin consumo	A	681,40
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 50 kWh mensuales	A	340,70
Siguientes 50 kWh mensuales	A/kWh	5,39
Siguientes 150 kWh mensuales	A/kWh	39,55
Siguientes 80 kWh mensuales	A/kWh	83,50
Excedente de 330 kWh mensuales	A/kWh	110,30
TARIFA Nro. 2-A		
Cuota fija mensual por suministro	A	2039,50
Primeros 250 kWh mensuales	A/kWh	95,30
Excedente de 250 kWh mensuales	A/kWh	106,80
TARIFA Nro. 2-B		
Cuota fija mensual por suministro	A	2039,50
Primeros 250 kWh mensuales	A/kWh	67,50
Excedente de 250 kWh mensuales	A/kWh	76,00
TARIFA Nro. 3		
Sin reposición de lámpara	A/kWh	57,30
Con reposición de lámp. incandescente	A/kWh	70,75
Con rep. de lámp. mezcl. o fluores	A/kWh	77,40
Con reposición lámpara vap. de mercurio	A/kWh	84,10
Con reposición lámpara vapor de sodio	A/kWh	124,40
TARIFA Nro. 4		
Cuota fija mensual por suministro	A	2039,50
Primeros 250 kWh mensuales	A/kWh	54,30
Excedente de 250 kWh mensuales	A/kWh	60,70
TARIFA Nro. 5 (en baja tensión)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	2969,00
Primeros 100 kWh/kW o fracción	A/kWh	54,40
Siguientes 100 kWh/kW o fracción	A/kWh	44,25
Siguientes 200 kWh/kW o fracción	A/kWh	39,30
Excedente de 400 kWh/kW o fracción	A/kWh	25,50

(*) En Pcias. de BUENOS AIRES y SANTA FE es de aplicación la Tarifa Nro. 5 solamente.

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
A PARTIR DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1989

PROVINCIAS DE: FORMOSA, LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN, MENDOZA, CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, BUENOS AIRES (Zona Litoral), SANTA FE, CATAMARCA Y JUJUY (*).

	UNIDAD	IMPORTE
TARIFA Nro. 6		
66 kV o más		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	4931,40
Todo el consumo mensual	A/kWh	24,80
33 kV o menos de 66 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	5333,00
Todo el consumo mensual	A/kWh	25,80
Menos de 33 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	5735,00
Todo el consumo mensual	A/kWh	26,85
TARIFA Nro. 7		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	4529,00
Todo el consumo mensual	A/kWh	23,80
RECARGO POR TRANSFORMACION ADICIONAL		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	402,00
Todo el consumo mensual	A/kWh	1,00
TARIFA RESOLUCION 125/89		
Cargo fijo mensual por kW o fracción	A	4529,00
Consumo mensual (Invierno)	A/kWh	22,05
Consumo mensual (Verano)	A/kWh	18,05

Descuento según Punto 23 Normas de Aplicación Res. M. E. - Nro. 9876: D=O

RECARGOS SEGUN ART. 1) RESOLUCION M. E. - Nro. 1063/78

Inc. 1) Por mora: 10 % sobre el importe total de la factura

Inc. 2) Tarifa 1 Australes 1870,83 se haya retirado o no el medidor

Tarifa 2A y 2B Australes 14.550,90
Tarifas 5, 6, 7 y 8 Australes 31.180,50

* En Pcias. de CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, BUENOS AIRES, SANTA FE, CATAMARCA Y JUJUY es de aplicación la Tarifa Nro. 7 y Tarifa Resolución 125/89 solamente.

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
A PARTIR DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1989

TARIFA ESPECIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

	UNIDAD	IMPORTE
PROVINCIA DE RIO NEGRO		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 50 kWh mensuales	A	170,35
Siguientes 50 kWh mensuales	A/kWh	2,35
Siguientes 5 kWh mensuales	A/kWh	17,10
Siguientes 110 kWh mensuales	A/kWh	34,20
PROVINCIAS DE FORMOSA, LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO Y TUCUMAN		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 50 kWh mensuales	A	170,35
Siguientes 50 kWh mensuales	A/kWh	2,70
Siguientes 5 kWh mensuales	A/kWh	19,77
Siguientes 110 kWh mensuales	A/kWh	39,55
TARIFA ESPECIAL PARA ENTIDADES DE BIEN PUBLICO SIN FINES DE LUCRO		
Cuota fija mensual por suministro	A	1019,75
Primeros 250 kWh mensuales	A/kWh	27,12
Excedente de 250 kWh mensuales	A/kWh	30,35

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR
SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S. A.
A PARTIR DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1989

	UNIDAD	IMPORTE
TARIFA Nro. 1-R (Pequeños consumos residenciales)		
Cargo fijo sin consumo	A/bim.	1465,60
Cargo fijo con derecho a 80 kWh/bim.	A/bim.	732,80
Siguientes 170 kWh/bim.	A/kWh	12,506
Siguientes 180 kWh/bim.	A/kWh	66,863
Siguientes 220 kWh/bim.	A/kWh	130,948
Excedente de 650 kWh/bim.	A/kWh	134,077

	UNIDAD	IMPORTE
TARIFA Nro. 1-G-R (Pequeños consumos usos generales residenciales)		
Cargo fijo con derecho a 80 kWh/bim.	A/kWh	732,80
Los siguientes 920 kWh/bim.	A/kWh	37,903
Los siguientes 1000 kWh/bim.	A/kWh	63,225
Los siguientes 1500 kWh/bim.	A/kWh	78,367
Excedente de 3500 kWh/bim.	A/kWh	98,015
TARIFA Nro. 1-G (Pequeños consumos generales)		
Cargo fijo con derecho a 80 kWh/bim.	A/bim.	2377,42
Siguientes 320 kWh/bim.	A/kWh	92,861
Siguientes 500 kWh/bim.	A/kWh	104,956
Excedente de 900 kWh/bim.	A/kWh	119,392
TARIFA Nro. 2-G (Medianos consumos uso general)		
Por capacidad de suministro por módulo	A/bim.	2377,42
Por la energía sin superar la corriente tope correspondiente al escalafón	A/kWh	82,757
Por la energía superando la corriente tope correspondiente al escalafón	A/kWh	148,962
TARIFA Nro. 3 (Alumbrado Público)		
Servicio total:		
Lámpara de 100 W	A/mes	3578,99
Por cada ± ó - 1 W	A/mes	13,844
Lámpara de 100 W por cada ± ó - 100 Hs/año	A/mes	42,977
Servicio parcial	A/kWh	51,157
TARIFA Nro. 4 (Grandes consumos)		
Por capacidad de suministro equivalente		
— En baja tensión		
Primeros 50 kW	A/kW y mes	9977,94
Excedentes de 50 kW	A/kW y mes	8495,15
— En media tensión (**)	A/kW y mes	6292,62
En alta tensión	A/kW y mes	4494,74
Valor porcentual aplicable a la diferencia entre la capacidad de suministro fuera de punta y la de punta cuando la primera fuera mayor		
En baja tensión	%	60,0
En media tensión	%	50,0
En alta tensión	%	50,0
Por consumo de energía		
— En baja tensión		
Período horas restantes	A/kWh	44,898
Período valle nocturno	A/kWh	32,070
Período horas de punta	A/kWh	74,832
— En media tensión (**)		
Período horas restantes	A/kWh	39,042
Período valle nocturno	A/kWh	27,885
Período horas de punta	A/kWh	65,071
— En alta tensión		
Período horas restantes	A/kWh	33,950
Período valle nocturno	A/kWh	23,238
Período horas de punta	A/kWh	56,583
Por la energía reactiva inductiva		
— Bonificación por Tg O menor de 0,60 por la energía reactiva inductiva en defecto del 60 % de la energía activa	A/kVarh	7,071
— Recargo por Tg O mayor de 0,63 por la energía reactiva inductiva en exceso del 63 % de la energía activa		
— En baja tensión	A/kVarh	40,817
— En media tensión (**)	A/kVarh	37,183
— En alta tensión	A/kVarh	22,189
Descuento inciso 7 (todo el consumo)	%	19,0
Recargo por entrega en corriente continua	A/KWh	8,071

(**) Media tensión: comprende las siguientes tensiones: 33 - 27,5 - 20 - 13,2 - 6,875 y 6,5 kV.

TARIFA ESPECIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS Y TARIFA P. A. N.

Cargo fijo sin consumo	A/ bim.	732,80
Cargo fijo con derecho	A/ bim.	366,40
Siguientes 130 kWh/ bim.	A/ kWh	6,253
Siguientes 40 kWh/ bim.	A/ kWh	12,506
Siguientes 180 kWh/ bim.	A/ kWh	66,863

TARIFA ESPECIAL PARA ENTIDADES DE BIEN PUBLICO SIN FINES DE LUCRO

Cargo fijo con derecho a 80 kWh/ bim.	A/ bim.	732,58
Siguientes 170 kWh/ bim.	A/ kWh	12,50
Siguientes 180 kWh/ bim.	A/ kWh	37,17
Siguientes 220 kWh/ bim.	A/ kWh	39,26
Excedente de 650 kWh/ bim.	A/ kWh	46,53

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR
SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S. A.
A PARTIR DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1989

	UNIDAD	IMPORTE
SERVICIO DE REHABILITACION		
Por cada servicio interrumpido por falta de pago:		
Tarifa Nro. 1 y 2 uso Residencial	A	6.237
Tarifa Nro. 1 y 2 uso Comerc. e Indust.	A	43.653
Tarifa Nro. 4	A	93.543

CONEXIONES DOMICILIARAS

Inciso 1) Previo a la conexión de sus instalaciones los usuarios deberán abonar a SEGBA S. A. por costo de conexión domiciliaria el importe que corresponda según el cuadro siguiente:

a) Conexiones comunes por usuario		
Aéreas monofásicas	A	79.290
Subterráneas monofásicas	A	146.340
Aéreas trifásicas	A	165.530
Subterráneas trifásicas	A	219.490
b) Conexiones especiales por usuario		
Aéreas monofásicas	A	206.810
Subterráneas monofásicas	A	407.850
Aéreas trifásicas	A	399.460
Subterráneas trifásicas	A	415.620

Inciso 2) No obstante regirán los siguientes casos especiales:

a) Los importes indicados corresponden a las prestaciones que se encuentren en la tarifa Nro. 2 (más de 3 KW o 3,3, KWA de potencia instalada).

b) Para el caso de las prestaciones que se encuadren en la tarifa Nro. 1 (hasta 3 KW o 3,3, KVA de potencia instalada), se aplicará un quinto (1/5) del importe de la conexión correspondiente. Cuando la conexión comprenda hasta 4 unidades de consumo, se aplicará el importe de la conexión multiplicado por el número de unidades comprendidas.

ANEXO II
CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
A PARTIR DEL MES DE ENERO DE 1990

PROVINCIA DE RIO NEGRO

	UNIDAD	IMPORTE
TARIFA Nro. 1		
Cuota fija mensual sin consumo	A	806,778
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 50 kWh mensuales	A	403,389
Siguientes 50 kWh mensuales	A/ kWh	5,541
Siguientes 150 kWh mensuales	A/ kWh	40,493
Siguientes 80 kWh mensuales	A/ kWh	85,757
Excedente de 330 kWh mensuales	A/ kWh	113,332
TARIFA Nro. 2-A		
Cuota fija mensual por suministro	A	2414,77
Primeros 250 kWh mensuales	A/ kWh	112,835
Excedente de 250 kWh mensuales	A/ kWh	126,451
TARIFA Nro. 2-B		
Cuota fija mensual por suministro	A	2414,77
Primeros 250 kWh mensuales	A/ kWh	69,97
Excedente de 250 kWh mensuales	A/ kWh	80,69
TARIFA Nro. 3		
Sin reposicion de lámpara	A/ kWh	67,84
Con reposición de lámp. incandescente	A/ kWh	83,77
Con rep. de lámp. mezcl. o fluores.	A/ kWh	91,64
Con reposición lámpara vap. de mercurio	A/ kWh	99,57
Con reposición lámpara vapor de sodio	A/ kWh	147,29
TARIFA Nro. 4		
Cuota fija mensual por suministro	A/ kWh	2414,77
Primeros 250 kWh mensuales	A/ kWh	64,29
Excedente de 250 kWh mensuales	A/ kWh	71,87
TARIFA Nro. 5 (en baja tensión)		
Cargo fijo mensual por KW o fracción de capacidad de suministro	A	3515,30
Primeros 100 kWh/KW o fracción	A/ kWh	52,63
Siguientes 100 kWh/kW o fracción	A/ kWh	43,51
Siguientes 200 kWh/kW o fracción	A/ kWh	39,07
Excedente de 400 kWh/kW o fracción	A/ kWh	27,41

Cont. PROVINCIA DE RIO NEGRO y NEUQUEN (*)

TARIFA Nro. 6		
66 kV o más		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	5034,37
Todo el consumo mensual	A/ kWh	19,42
33 kV o menos de 66 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	5510,37
Todo el consumo mensual	A/ kWh	20,66
Menos de 33 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	5986,30
Todo el consumo mensual	A/ kWh	21,84

	UNIDAD	IMPORTE
TARIFA Nro. 7 (Excluido SIERRA GRANDE - menor de 12.000 kW)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	4558,40
Todo el consumo mensual	A / kWh	18,23
TARIFA Nro. 7 (SIERRA GRANDE)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	5362,37
Todo el consumo mensual	A / kWh	28,18
TARIFA Nro. 8 (de 12.000 kW o más)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	4189,99
Todo el consumo mensual	A / kWh	18,23
RECARGO POR TRANSFORMACION ADICIONAL		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	475,97
Todo el consumo mensual	A / kWh	1,18
TARIFA RESOLUCION 125/89		
Cargo fijo mensual por kW o fracción	A	5362,34
Consumo mensual (Invierno)	A / kWh	26,11
Consumo mensual (Verano)	A / kWh	21,37

RECARGOS SEGUN ART. 1) RESOLUCION M. E. - Nro. 1063/78
Inc. 1) Por mora: 10 % sobre el importe total de la factura
Descuento según Punto 23 Normas de Aplicación Res. M. E. - Nro. 98/76; D=O
Inc. 2) Tarifa 1 Australes 2215,06 se haya retirado o no el medidor
Tarifa 2A y 2B Australes 17.228,27
Tarifas 5, 6, 7 y 8 Australes 36.917,71

(*) En provincia de NEUQUEN son de aplicación las Tarifas Nros. 7, 8 y Resolución 125/89 solamente.

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
A PARTIR DEL MES DE ENERO DE 1990

PROVINCIA DEL CHUBUT

	UNIDAD	IMPORTE
TARIFA Nro. 7		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	4665,67
Todo el consumo mensual	A / kWh	21,90
RECARGO POR TRANSFORMACION ADICIONAL		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	475,97
Todo el consumo mensual	A / kWh	1,18
TARIFA RESOLUCION 125/89		
Cargo fijo mensual por kW o fracción	A	5362,34
Consumo mensual (Invierno)	A / kWh	26,11
Consumo mensual (Verano)	A / kWh	21,37

Descuento según Punto 23 Normas de Aplicación Res. M. E. - Nro. 98/76: D=O

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
A PARTIR DEL MES DE ENERO DE 1990

PROVINCIAS DE: FORMOSA, LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN, BUENOS AIRES (Litoral), SANTA FE (*)

	UNIDAD	IMPORTE
TARIFA Nro. 1		
Cuota fija mensual sin consumo	A	806,78
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 50 kW mensuales	A	403,39
Siguientes 50 kWh mensuales	A / kWh	6,38
Siguientes 150 kWh mensuales	A / kWh	46,83
Siguientes 80 kWh mensuales	A / kWh	98,86
Excedente de 330 kWh mensuales	A / kWh	130,60
TARIFA Nro. 2-A		
Cuota fija mensual por suministro	A	2414,77
Primeros 250 kWh mensuales	A / kWh	112,84
Excedente de 250 kWh mensuales	A / kWh	126,45
TARIFA Nro. 2-B		
Cuota fija mensual por suministro	A	2414,77
Primeros 250 kWh mensuales	A / kWh	79,92
Excedente de 250 kWh mensuales	A / kWh	89,98
TARIFA Nro. 3		
Sin reposición de lámpara	A / kWh	67,84
Con reposición de lámp. incandescente	A / kWh	83,77
Con rep. de lámp. mezcl. o fluores	A / kWh	91,64
Con reposición lámpara vap. de mercurio	A / kWh	99,57
Con reposición lámpara vapor de sodio	A / kWh	147,29
TARIFA Nro. 4		
Cuota fija mensual por suministro	A	2414,77
Primeros 250 kWh mensuales	A / kWh	64,29
Excedente de 250 kWh mensuales	A / kWh	71,87

	UNIDAD	IMPORTE
TARIFA Nro. 5 (en baja tensión)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	3515,30
Primeros 100 kWh/kW o fracción	A / kWh	64,41
Siguientes 100 kWh/kW o fracción	A / kWh	52,39
Siguientes 200 kWh/ kW o fracción	A / kWh	46,53
Excedente de 400 kWh/ kW o fracción	A / kWh	30,19

(*) En Pcias. de BUENOS AIRES y SANTA FE es de aplicación la Tarifa Nro. 5 solamente

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
A PARTIR DEL MES DE ENERO DE 1990

PROVINCIAS DE: FORMOSA, LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN, MENDOZA, CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, BUENOS AIRES (Zona Litoral), SAN FE, CATAMARCA Y JUJUY (*)

	UNIDAD	IMPORTE
TARIFA Nro. 6		
66 kV o más		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	5838,30
Todo el consumo mensual	A / kWh	39,36
33 kV o menos de 66 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	6314,27
Todo el consumo mensual	A / kWh	30,55
Menos de 33 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	6790,24
Todo el consumo mensual	A / kWh	31,79
TARIFA Nro. 7		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	5362,34
Todo el consumo mensual	A / kWh	28,18
RECARGO POR TRANSFORMACION ADICIONAL		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	A	475,97
Todo el consumo mensual	A / kWh	1,18
TARIFA RESOLUCION 125/89		
Cargo fijo mensual por kW o fracción	A	5362,34
Consumo mensual (Invierno)	A / kWh	26,11
Consumo mensual (Verano)	A / kWh	21,37

Descuento según Punto 23 Normas de Aplicación Res. M. E. Nro. 98/76: D=O

RECARGOS SEGUN ART. 1) RESOLUCION M. E. -Nro. 1063/78
Inc. 1) Por mora: 10 % sobre el importe total de la factura
Inc. 2) Tarifa 1 Australes 2215, 06 se haya retirado o no el medidor
Tarifa 2A y 2B Australes 17.228,27
Tarifas 5, 6, 7 y 8 Australes 36.917,71

(*) En Pcias. de CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, BUENOS AIRES, SANTA FE, CATAMARCA Y JUJUY es de aplicación la Tarifa Nro. 7 y Tarifa Resolución 125/89 solamente.

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
A PARTIR DEL MES DE ENERO DE 1990

TARIFA ESPECIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

	UNIDAD	IMPORTE
PROVINCIA DE RIO NEGRO		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 50 kWh mensuales	A	201,70
Siguientes 50 kWh mensuales	A / kWh	2,78
Siguientes 5 kWh mensuales	A / kWh	20,25
Siguientes 110 kWh mensuales	A / kWh	40,52
PROVINCIAS DE FORMOSA, LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO Y TUCUMAN		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 50 kWh mensuales	A	201,70
Siguientes 50 kWh mensuales	A / kWh	3,20
Siguientes 5 kWh mensuales	A / kWh	23,41
Siguientes 110 kWh mensuales	A / kWh	46,82
TARIFA ESPECIAL PARA ENTIDADES DE BIEN PUBLICO SIN FINES DE LUCRO		
Cuota fija mensual por suministro	A	1203,31
Primeros 250 kWh mensuales	A / kWh	32,00
Excedente de 250 kWh mensuales	A / kWh	35,81

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR
SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A.
A PARTIR DEL MES DE ENERO DE 1990

	UNIDAD	IMPORTE
TARIFA Nro. 1-R (Pequeños consumos residenciales)		
Cargo fijo sin consumo	A/bim.	1736,00
Cargo fijo con derecho a 80 kWh/bim.	A/bim.	868,00
Siguientes 170 kWh/bim.	A/kWh	14,812
Siguientes 180 kWh/bim.	A/kWh	79,199
Siguientes 220 kWh/bim.	A/kWh	155,107
Excedente de 650 kWh/bim.	A/kWh	158,814
TARIFA Nro. 1-G-R (Pequeños consumos usos generales residenciales)		
Cargo fijo con derecho a 80 kWh/bim.	A/kWh	868,00
Siguientes 920 kWh/bim.	A/kWh	44,896
Siguientes 1000 kWh/bim.	A/kWh	74,890
Siguientes 1500 kWh/bim.	A/kWh	92,824
Excedente de 3500 kWh/bim.	A/kWh	116,098
TARIFA Nro. 1-G (Pequeños consumos generales)		
Cargo fijo con derecho a 80 kWh/bim.	A/bim.	2816,05
Siguientes 320 kWh/bim.	A/kWh	109,992
Siguientes 500 kWh/bim.	A/kWh	124,320
Excedente de 900 kWh/bim.	A/kWh	141,410
TARIFA Nro. 2-G (Medianos consumos uso general)		
Por capacidad de suministros por módulo	A/bim.	2816,05
Por la energía sin superar la corriente tope correspondiente al escalón	A/kWh	98,024
Por la energía superando la corriente tope correspondiente al escalón	A/kWh	176,445
TARIFA Nro. 3 (Alumbrado Público)		
Servicio total:		
Lámpara de 100 W	A/mes	4239,31
Por cada + 6 - 1 W	A/mes	16,398
Lámpara de 100 W por cada + 6 - 100 Hs./año	A/mes	50,906
Servicio parcial	A/kWh	60,595
TARIFA Nro. 4 (Grandes consumos)		
Por capacidad de suministros equivalente)		
— En baja tensión		
Primeros 50 kW	A/kW y mes	11818,86
Excedente de 50 kW	A/kW y mes	10062,50
— En media tensión (**)	A/kW y mes	7453,60
En alta tensión	A/kW y mes	5324,01
Valor Porcentual aplicable a la diferencia entre la capacidad de suministro fuera de punta y la de punta cuando la primera fuera mayor		
En baja tensión	%	60,0
En media tensión	%	50,0
En alta tensión	%	50,0
Por consumo de energía		
—En baja tensión		
Período horas restantes	A/kWh	53,181
Período valle nocturno	A/kWh	37,986
Período horas de punta	A/kWh	88,638
— En media tensión (**)		
Período horas restantes	A/kWh	46,245
Período valle nocturno	A/kWh	33,029
Período horas de punta	A/kWh	77,076
— En alta tensión		
Período horas restantes	A/kWh	40,213
Período valle nocturno	A/kWh	27,525
Período horas de punta	A/kWh	67,022
Por la energía reactiva inductiva		
— Bonificaciones por Tg 0 menor de 0,60 por la energía reactiva inductiva en defecto del 60 % de la energía activa	A/kVArh	8,375
— Recargo por Tg 0 mayor de 0,63 por la energía reactiva inductiva en exceso del 63 % de la energía activa		
— En baja tensión	A/kVArh	48,347
— En media tensión (**)	A/kVArh	44,043
— En alta tensión	A/kVArh	26,282
Descuento inciso 7 (todo el consumo)	%	19,0
Recargo por entrega en corriente continua	A/kWh	9,560
TARIFA ESPECIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS Y TARIFA P.A.N.		
Cargo fijo sin consumo	A/bim.	868,00
Cargo fijo con derecho a 80 kWh/bim.	A/bim.	434,00
Siguientes 130 kWh/bim.	A/kWh	7,406
Siguientes 40 kWh/bim.	A/kWh	14,812
Siguientes 180 kWh/bim.	A/kWh	79,199
TARIFA ESPECIAL PARA ENTIDADES DE BIEN PUBLICO SIN FINES DE LUCRO		
Cargo fijo con derecho a 80 kWh/bim.	A/bim.	864,44
Siguientes 170 kWh/bim.	A/kWh	14,75
Siguientes 180 kWh/bim.	A/kWh	43,86
Siguientes 220 kWh/bim.	A/kWh	46,33
Excedente de 650 kWh/bim.	A/kWh	54,91

**) Media Tensión: comprende las siguientes tensiones: 33- 27,5 - 20- 13,2- 6,875 y 6,5 kV.

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR
SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A.
A PARTIR DEL MES DE ENERO DE 1990

	UNIDAD	IMPORTE
SERVICIO DE REHABILITACION		
Por cada servicio interrumpido por falta de pago:		
Tarifa Nro. 1 y 2 uso Residencial	A	7388
Tarifa Nro. 1 y 2 uso Comer. e Indust.	A	51707
Tarifa Nro. 4	A	110802

CONEXIONES DOMICILIARIAS

Inciso 1) Previo a la conexión de sus instalaciones los usuarios deberán abonar a SEGBA S.A. por costo de conexión domiciliaria el importe que corresponda según el cuadro siguiente:

	UNIDAD	IMPORTE
a) Conexiones comunes por usuario	A	93920
Aéreas monofásicas	A	173340
Subterráneos monofásicos	A	196070
Aéreas trifásicas	A	259990
b) Conexiones especiales por usuario	A	244970
Aéreas monofásicas	A	483100
Subterráneos monofásicos	A	473160
Aéreas trifásicas	A	492300

Inciso 2) No obstante regirán los siguientes casos especiales:

a) Los importes indicados corresponden a las prestaciones que se encuadren en la tarifa Nro. 2 (más de 3 kW ó 3,3 kVA de potencia instalada).

b) Para el caso de las prestaciones que en encuadran en la tarifa Nro. 1 (hasta 3 kW ó 3,3 kVA de potencia instalada), se aplicará un quinto (1/5) del importe de la conexión correspondiente. Cuando la conexión comprenda hasta 4 unidades de consumo, se aplicará el importe de la conexión multiplicado por el número de unidades comprendidas.

ANEXO III

1) Podrán acogerse a este beneficio los consumos correspondientes a las sedes de las asociaciones donde se preste en forma gratuita acción social directa para la protección, asistencia social y sanitaria de niños, adolescentes, ancianos, discapacitados y otras personas en situación de carencia; dispensarios; sociedades de fomento; bibliotecas públicas; bomberos; defensa civil; templos y sedes de congregaciones religiosas que presten el tipo de asistencia citada.

2) Las Entidades de Bien Público beneficiarias de este régimen tarifario deberán acreditar ante las empresas prestatarias su condición de tales mediante su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES DE BIEN PUBLICO dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL o sus Registros Provinciales equivalentes.

3) Para ser beneficiario de la tarifa especial de energía eléctrica deben cumplirse las condiciones siguientes:

a) la asociación debe ser usuario titular del suministros de energía eléctrica de las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E. o SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A.

b) la asociación deberá presentar además una constancia expedida por el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES DE BIEN PUBLICO en la que se indica los domicilios de las sedes en las cuales la actividad principal sea prestar el tipo de asistencia social directa gratuita mencionada.

4) La "Tarifa Especial para Entidades de Bien Público" figurará en los Cuadros Tarifarios de las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E. y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A. que publique la SECRETARIA DE ENERGIA a través de Resoluciones que emita cada vez que se produzcan incrementos tarifarios.

5) La Tarifa Especial para Entidades de Bien Público que aplique la empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E. se calculará efectuando de 50 % a los valores resultantes de la Tarifa Nº 4, tal como lo establece el Régimen Tarifario de la mencionada sociedad.

6) Si la titularidad del suministro del servicio eléctrico no estuviera a nombre de la asociación solicitante, las empresas, a modo de excepción, aplicarán la tarifa especial, si correspondiere, y emplazarán a ésta a regularizar su situación dentro de un plazo máximo de TREINTA (30) días, bajo apercibimiento de caducidad del beneficio.

7) La solicitud de aplicación de la tarifa especial de electricidad deberá efectuarse mediante la presentación en las oficinas comerciales de las empresas mencionadas en el Artículo 2º en donde se completarán formularios que tendrán carácter de declaración jurada.

8) Si el beneficiario de tarifa especial de energía eléctrica cambiara de domicilio habitual y permanente, deberá denunciarse a la empresa prestadora del servicio correspondiente y solicitar la aplicación del presente régimen para su nuevo domicilio, siempre que continúe reuniendo los requisitos establecidos en los Puntos 1º, 2º y 3º.

9) Las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E. y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A.. deberán instrumentar las medidas necesarias a los efectos de cumplir con lo reglado en la presente Resolución, así como difundir a través de los medios masivos de comunicación al procedimiento a seguir por los usuarios para solicitar la aplicación del beneficio.

10) Cada empresa deberá llevar un Registro de los usuarios alcanzados por la presente Resolución y disponer de mecanismos para mantener actualizada su información, para lo cual deberán instrumentarse acuerdos con los organismos competentes de la esfera nacional, provincial y/o municipal.

11) Se considerarán causales de la extinción del beneficio tarifario otorgados as siguientes:

a) Que la actividad principal del domicilio al que se presta suministro eléctrico con tarifa especial no sea la atención social y sanitaria directa y gratuita de personas en situación de carencia, discapacitados, bibliotecas públicas, bomberos, defensa civil, sociedades de fomento, dispensarios; templos y sedes de congregaciones religiosas oficialmente reconocidas en donde se preste el tipo de asistencia mencionada.

b) Cambio de titularidad del servicio.

c) Falsedad de los datos consignados en la solicitud del beneficiario.

12) Las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E. y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A. podrán, de oficio, dejar de aplicar el régimen preferencial cuando, a través de

la información que reciban del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, detecten alguna de las causales de extinción del beneficio.

13) Cuandos se produjesen las causales de extinción mencionadas en el punto 11 del presente Anexo, las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E. y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A. procederán a ajustar la facturación emitida con tarifa especial desde la fecha que ocurriera la causal de extinción, aplicando la tarifa normal vigente a la fecha en que se realice el ajuste.

Para el supuesto indicado en los incisos a) y c) del Punto 11, se aplicará sobre el nuevo monto facturado un recargo de DIEZ (10) por ciento en concepto de multa. Para el supuesto mencionado en el inciso b), el recargo se aplicará cuando la comunicación a la empresa prestadora del servicio no se hubiese efectuado en el plazo indicado.

14) El presente régimen tendrá vigencia dento de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución. Aquellos usuarios que presenten la solicitud de Tarifa Especial de Entidades de Bien Público recibirán las facturas del próximo bimestre con tarifa especial.

15) Las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E. y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A. deberán notificar a la SECRETARIA DE ENERGIA la disminución concreta de ingresos que provoque la aplicación de esta tarifa diferencial, a fin de implementar un sistema de compensación a integrarse como gastos en el Presupuesto General de la Nación.

ANEXO IV

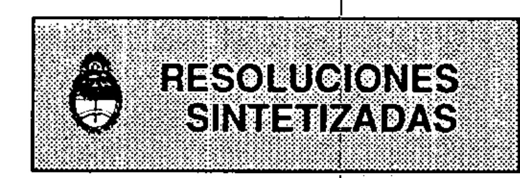
SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA aplicará los siguientes descuentos provisionales:

a) Los usuarios encuadrados en el inciso 7 de la Tarifa Nro. 4 del régimen establecido por Resolución MOySP - Nro. 478/83, tendrán un descuento adicional de carácter provisional aplicable sobre el importe neto total facturado una vez deducido el 19 %. Este descuento adicional tomará en cuenta la proporción que en su recaudación total tiene la que corresponde al servicio residencial, según el último balance, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Descuento adicional (\%)} = 95 \times \frac{\text{facturación residencial}}{\text{facturación total}}$$

b) Las entidades cooperativas constituidas y autorizadas a funcionar como tales, que resulten prestatarias del servicio de aguas corrientes, a partir de su extracción por bombeo, gozarán de una bonificación con carácter transitorio del CUARENTA Y DOS (42) por ciento del importe neto total facturado. Esta bonificación sólo será de aplicación respecto de los consumos afectados al servicio señalado, con exclusión total de todo otro, cuya prestación también tengan a su cargo dichas entidades.

c) Los consumos destinados a Servicios Generales Residenciales para viviendas en propiedad horizontal, encuadrados en la Tarifa Nro. 4 (Grandes Consumos), tendrán un descuento del CUARENTA Y DOS (42) por ciento del importe neto total facturado.



MINISTERIO DE ECONOMIA - SECRETARIA DE HACIENDA - ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 2640

Bs. As., 3/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 38.19.03.99.99 a la siguiente mercadería: MEZCLA DESHIDRATADA DE ULEXITA Y COLEMANITA, CON UN CONTENIDO DE ANHIDRIDO BORICO (B_2O_3) IGUAL O SUPERIOR A 47 G.%.

Res. 2641

Bs. As., 3/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 82.09.00.00.99 a la siguiente mercadería: NAVAJA DE USO DEPORTIVO (NAUTICO) COMPRENDIDA EN TRES ELEMENTOS: HOJA CORTANTE DE CABOS, PUNZON PARA DESANUDAR CABOS Y HOJA RANURADA PARA DESTRABAR GRILLETES.

Res. 2676

Bs. As., 9/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 90.17.02.02.00 a la siguiente mercadería: EYECTOR DE SALIVA DESCARTABLE CONSISTENTE EN MANUFACTURA DE PLASTICO CON ALMA DE ALAMBRE PARA CONECTAR A COMPRESOR O BOMBA DE VACIO.

Res. 2677

Bs. As., 9/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 35.06.00.99.00 a la siguiente mercadería: ADHESIVO DEL TIPO 'HOT-MELT' CONSTITUIDO FUNDAMENTALMENTE POR UNA LAMINA PLASTICA FLEXIBLE A BASE DE COPOLIMERO ETILENO-ETILACRILATO DE ASPECTO ACANALADO, SOPORTADO SOBRE UNA BANDA DE PAPEL ENTRECRUZADA POR HACES DE FIBRA DE VIDRIO, FIJADO POR HILOS LONGITUDINALES DE ALGODON (HILADO DE DOS CABOS), ENROLLADAS DE UN ANCHO DE 0,10 mt. POR 20 mt. DE LARGO Y PESO DE 0,900 kg.

Res. 2697

Bs. As., 13/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 82.03.01.00.00 a la siguiente mercadería: LLAVES DE AJUSTE DE ACERO FIJAS, MANUALES, POR UNIDAD O EN JUEGO DE DIFERENTES MEDIDAS.

Res. 2698

Bs. As., 13/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 87.02.03.01.09 a la siguiente mercadería: VEHICULO AUTOMOVIL VOLQUETE LLAMADO "DUMPERS" PARA TRANSPORTE DE ROCAS, MINERALES Y TIERRAS, DE CHASIS ARTICULADO CON CAPACIDAD DE CARGA DE 20 TONELADAS.

Res. 2715

Bs. As., 14/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 82.03.01.00.00 a la siguiente mercadería: MANGOS UTILIZADOS COMO ACCESORIOS DE LLAVES FIJAS (BOQUILLAS) SUELTAS O FORMANDO JUEGO CON LAS BOQUILLAS.

Res. 2716

Bs. As., 14/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 82.03.01.00.00 a la siguiente mercadería: LLAVES AJUSTABLES MOVILES, MANUALES, DE ACERO POR UNIDAD O EN JUEGOS DE DIFERENTES MEDIDAS.

Res. 2717

Bs. As., 14/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 31.05.01.00.00 a la siguiente mercadería: "PREPARACION A BASE DE NITROGENO (N:15%); FOSFORO (P_2O_5:7%); POTASIO (K_2O:5%); HIERRO, ZINC, MANGANESO, COBRE, MOLIBDENO, ETC. APROX. 0,14%; FITOHORMONAS:2 ppm; ACIDO FOLICO:0,7% Y ADITIVOS:13%", ACONDICIONADAS EN ENVASES DE PESO BRUTO SUPERIOR A 10 Kg. Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 31.05.04.99.00 a la siguiente mercadería: "PREPARACION A BASE DE NITROGENO (N:15%); FOSFORO (P_2O_5:7%); POTASIO (K_2O:5%); HIERRO, ZINC, MANGANESO, COBRE, MOLIBDENO, ETC. APROX. 0,14 %; FITOHORMONAS:2 ppm; ACIDO FOLICO:0,7% Y ADITIVOS:13%", ACONDICIONADAS EN ENVASES DE PESO BRUTO IGUAL O INFERIOR A 10 Kg.

Res. 2718

Bs. As., 14/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 05.14.00.99.00 a la siguiente mercadería: TEJIDOS PLACENTARIOS HUMANOS CONGELADOS.

Res. 2719

Bs. As., 14/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 32.09.02.03.01 a la siguiente mercadería: SOLUCION DE POLIDIMETILSILOXANO AL 1,7% EN DISOLVENTES ORGANICOS VOLATILES (HIDROCARBUROS ALIFATICOS).

Res. 2738

Bs. As., 17/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 91.08.00.00.99 a la siguiente mercadería: MECANISMO DE RELOJERIA TERMINADO, CUYO ESPESOR EXCEDE LOS 12 mm, MONTADO Y EN ESTADO DE MARCHA, DE CUARZO, CON VISUALIZADOR ANALOGICO, CON ORGANO ACUMULADOR DE HORAS FORMANDO CUERPO CON EL MECANISMO, SIN ESFERA NI MANECILLAS, DE CONTADORES DE TIEMPO APTOS PARA SU UTILIZACION EN MAQUINAS, VEHICULOS, ETC., DESPROVISTOS DE VELOCIMETROS, DESTINADOS A DETERMINAR EL TIEMPO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS MISMOS.

Res. 2739

Bs. As., 17/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 39.06.02.99.00 a la siguiente mercadería: FECULA DE PAPA MODIFICADA (PREGELATINIZADA), ESTERIFICADA.

Res. 2740

Bs. As., 17/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 48.15.03.03.99 a la siguiente mercadería: PAPEL DE SEDA CON UN GRAMAJE SUPERIOR A 15 g/m², PRESENTADO EN ROLLOS DE MENOS DE 15 cm DE ANCHO.

Res. 2749

Bs. As., 20/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 76.04.00.00.99 y NADE 76.04.00.01.00 a la siguiente mercadería: FOLIO DE ALUMINIO ACONDICIONADA EN ROLLOS Y ENVASADA EN CAJA DE CARTULINA CON ILUSTRACION, PARA LA VENTA AL POR MENOR, CON 9 ETIQUETAS AUTOADHESIVAS PARA INDICAR EL CONTENIDO Y LA FECHA DE ENVASADO DEL PRODUCTO CON EL ALUMINIO EN CONSUMO.

Res. 2750

Bs. As., 20/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 83.13.00.00.99 a la siguiente mercadería: TAPAS DE ENVASES COMFORMADO POR UN CILINDRO DE ALUMINIO SOBRE EL QUE SE COLOCA POR SU CARA INTERNA UNA PIEZA CIRCULAR TAMBIEN DE ALUMINIO Y POR LA PARTE SUPERIOR DEL CONJUNTO UNA PIEZA PLASTICA OBRANDO COMO CIERRE HERMETICO DE FRASCOS.

Res. 2765

Bs. As., 21/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 51.01.06.00.00 a la siguiente mercadería: HILADO TORCIDO DE DOS CABOS CON TORSION FINAL Z MAYOR A 50 VUELTAS, POR METRO, DONDE CADA UNO DE DICHOS CABOS HA SIDO OBTENIDO A PARTIR DE MULTIFILAMENTOS DE POLIESTER CONTINUO (70%), SIN TEXTURAR, MEZCLADOS CON MECHA DE ALGODON (30%) MEDIANTE TORSION S.

Res. 2766

Bs. As., 22/11/89

Para la importación de insumos destinados a la fabricación y armado de Motores de combustión interna, no es de aplicación de Regla General 2 a) para la interpretación de la Nomenclatura y su Complementaria Nacional, dado que la producción de dichas unidades, deba reputarse como fabricación local, en razón de los componentes que no forman parte de la importación y en tanto se mantengan las condiciones establecidas en el informe ANNVCAC Nº 1320/89.

Res. 2767

Bs. As., 22/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 39.01.19.04.04 a la siguiente mercadería: SOLUCION ACUOSA DE POLIETILENPROPILENGLICOL AL 59% EN PESO DE MUESTRA, CON UN 78% DE GRUPOS OXIETILENADOS.

Res. 2768

Bs. As., 22/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 34.04.00.01.99 a la siguiente mercadería: B-LACTONAS OBTENIDAS POR DIMERIZACION DE ALQUILCETENO, EN LOS QUE LOS GRUPOS ALQUILO CORRESPONDEN A RESTOS ESTEARICO Y PALMITICO, PRINCIPALMENTE, CON CARACTERISTICAS DE CERA ARTIFICIAL.

Res. 2769

Bs. As., 22/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 82.04.00.09.00 a la siguiente mercadería: DESTORNILLADORES MANUALES, PRESENTADOS POR UNIDAD O EN JUEGOS DE DIFERENTES MEDIDAS Y PUNTAS.

Res. 2798

Bs. As., 23/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 32.09.02.02.99 a la siguiente mercadería: BARNIZ A BASE DE RESINA POLITERPENICA 65% MONOESTEARATO DE ALUMINIO 20%, SOLVENTES ORGANICOS 15% DEL TIPO DE LOS DESTINADOS A DILUIRSE EN EL MOMENTO DE SU APLICACION.

Res. 2799

Bs. As., 23/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 30.01.00.02.99 a la siguiente mercadería: FRACCION EXTRACTIVA DE LA BILIS DEL BUEY, COMPUESTO POR UNA MEZCLA DE ACIDO COLICO Y DESOXICOLICO, CON UN CONTENIDO DE 67,6% DE ACIDO COLICO, APTA PARA USO OPOTERAPICO.

Res. 2800

Bs. As., 23/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 82.03.01.00.00 a la siguiente mercadería: LLAVES DE BOQUILLA DE ACERO, MANUALES, CON SUS CORRESPONDIENTES MANIJAS, PRESENTADAS SUELTAS O EN JUEGOS CON ESTUCHES METALICOS.

Res. 2801

Bs. As., 23/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 42.03.00.01.00 a la siguiente mercadería: DESCARNES VACUNOS CORTADOS EN FORMA DE DELANTALES, ACOMPAÑADOS DE LAS CINTAS DE SOSTEN RESPECTIVAS.

Res. 2802

Bs. As., 23/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 93.05.00.99.00 a la siguiente mercadería: GAS LACRIMOGENO CONTENIDO EN ENVASE AEROSOL UTILIZADO COMO ARMA DEFENSIVA.

Res. 2806

Bs. As., 23/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 90.03.00.01.00 a la siguiente mercadería: ESTRUCTURA MOLDEADA EN MATERIAL PLASTICO CONSTITUIDA POR LOS AROS Y EL PUENTE DE UNION, CON CARACTERISTICAS ESENCIALES DE UNA MONTURA OPTICA.

Res. 2807

Bs. As., 23/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 32.09.02.02.99 a la siguiente mercadería: BARNIZ A BASE DE RESINA POLITERPENICA 21%, MONOESTEARATO DE ALUMINIO 9%, SOLVENTES ORGANICOS 70%.

Res. 2831

Bs. As., 24/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 30.03.04.99.99 a la siguiente mercadería: BICARBONATO DE SODIO CONTENIDO EN UN CARTUCHO PLASTICO APTO PARA USO EN HEMODIALISIS.

Res. 2832

Bs. As., 24/11/89

Para la importación de insumos destinados a la fabricación y armado de una unidad central para el tratamiento de la información, y de las unidades periféricas que con aquella van a formar un sistema completo comercialmente denominado Sistema digital de computación SYSTECORP no es de aplicación la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura y su Complementaria Nacional, dado que la producción de dicha unidad central debe reputarse como de fabricación local, en razón de los componentes que no forman parte de la importación, y que su proceso constituye operaciones complejas de montaje, calibrado y control. Tome conocimiento la Aduana de San Juan a efectos del mejor control del cumplimiento de las condiciones comprendidas a la luz de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura 2 a).

Res. 2833

Bs. As., 24/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 84.33.01.99.99 a la siguiente mercadería: MAQUINA ARMADORA-PEGADORA POR CALOR, DE ENVASES DE CARTON.

Res. 2834

Bs. As., 24/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 97.06.00.04.99 a la siguiente mercadería: PLANCHA INFLABLE DE MATERIAL PLASTICO UTILIZADA PARA DEPORTES NAUTICOS.

Res. 2835

Bs. As., 24/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 51.01.06.00.00 a la siguiente mercadería: HILADO DE 3 CABOS CON TORSION FINAL Z MAYOR A 50 VUELTAS POR METRO, OBTENIDO CADA CABO A PARTIR DE MULTIFILAMENTOS PARALELOS DE POLIESTER CONTINUO, SIN TEXTURAR (75% APROXIMADAMENTE) MEZCLADOS CON MECHA DE ALGODON (25 % APROXIMADAMENTE) MEDIANTE TORSION EN SENTIDO S. Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 51.01.06.00.00 a la siguiente mercadería: HILADOS DE DOS CABOS CON TORSION FINAL Z MAYOR A 50 VUELTAS POR METRO, OBTENIDO CADA CABO A PARTIR DE MULTIFILAMENTOS PARALELOS DE POLIESTER CONTINUO, SIN TEXTURAR RECUBIERTOS POR FIBRA DE POLIESTER MEDIANTE TORSION EN SENTIDO S.

Res. 2836

Bs. As., 24/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 82.03.03.99.00 a la siguiente mercadería: ALICATES DE CORTE DE ACERO PRESENTADAS SUELTAS O EN JUEGOS DE DIFERENTES MEDIDAS.

Res. 2846

Bs. As., 28/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 90.10.01.99.01 a la siguiente mercadería: MAQUINA INSOLADORA REPETIDORA PARA OBTENCION DE CLISES, PLANCHAS OFSET, ETC. POR RADIACION DE LUZ VISIBLE O VV, SIN SISTEMA DE REVELADO.

Res. 2847

Bs. As., 28/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 82.03.01.00.00 a la siguiente mercadería: PARTES Y PIEZAS IDENTIFICABLES COMO ESPECIFICAS DE LLAVES DE AJUSTE DENOMINADAS QUIJADA Y RODILLO DE AJUSTE SIN FIN TODO DE ACERO.

Res. 2848

Bs. As., 28/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 82.03.01.00.00 a la siguiente mercadería: LLAVES AJUSTABLES MANUALES DE ACERO PARA CAÑOS, PRESENTADAS SUELTAS O EN JUEGOS DE DIFERENTES MEDIDAS.

Res. 2849

Bs. As., 28/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 82.03.03.99.00 a la siguiente mercadería: ALICATES DE PUNTAS PLANAS, PUNTAS MEDIA CAÑA CURVADA, PUNTA MEDIA CAÑA RECTA Y UNIVERSAL, PRESENTADAS SUELTAS O EN JUEGOS DE DIFERENTES MEDIDAS.

Res. 2850

Bs. As., 28/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 82.03.03.99.00 a la siguiente mercadería: ALICATES REGULABLES DE 2 POSICIONES Y ALICATES MULTIFIX DE ENTRE 4 Y HASTA 7 POSICIONES PRESENTADAS SUELTAS Y/O EN JUEGOS DE DIFERENTES MEDIDAS.

Res. 2851

Bs. As., 28/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 85.03.00.01.02 a la siguiente mercadería: PILAS TUBULARES ALCALINAS DESPOLARIZADA POR AIRE.

Res. 2873

Bs. As., 29/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 85.22.02.99.98 a la siguiente mercadería: ANODO DE CELDA ELECTROLITICA PARA OBTENCION DE CLORO, CONSTITUIDO POR 28 (VEINTIOCHO) PLACAS DE TITANIO PURO CON REVESTIMIENTO DE OXIDO DE RUTENIO, PRESENTADO EN DOS UNIDADES DE 14 (CATORCE) PLACAS CADA UNA, ESTOS ULTIMOS UNIDOS MEDIANTE UN SOPORTE DE QUE LAS MANTIENE A LA DISTANCIA REQUERIDA POR EL DISEÑO.

Res. 2874

Bs. As., 29/11/89

Para la importación de insumos destinados a la fabricación y armado de máquinas impresoras CITIZEN de varios modelos, no es de aplicación la Regla General 2 a) para la interpretación de la Nomenclatura y su Complementaria Nacional, dado que la producción de dichas unidades, debe reputarse como de fabricación local, en razón de los componentes que no forman parte de la importación. Tome conocimiento de Aduana de San Juan a efectos del mejor control del cumplimiento de las condiciones comprendidas a la luz de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura 2 a).

Res. 2875

Bs. As., 29/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 87.12.00.01.00 a la siguiente mercadería: RADIADOR DE AGUA APTO PARA MOTOCICLO.

Res. 2876

Bs. As., 29/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 22.02.00.99.00 a las siguientes mercaderías: NECTARES DE PAPAYA, DE MANGO Y DE ANANA Y BEBIDAS SIN ALCOHOL ELABORADAS CON JUGOS DE FRUTA Y AZUCAR. Ubicar en la Posición Arancelaria NALADI 22.02.0.01 a las siguientes mercaderías: NECTARES DE PAPAYA DE MANGO Y DE ANANA Y BEBIDAS SIN ALCOHOL ELABORADAS CON JUGO DE FRUTA Y AZUCAR.

Res. 2881

Bs. As., 30/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 39.02.27.05.06 a la siguiente mercadería: COPOLIMERO DE ETILENO-ACETATO DE VINILO Y NEGRO DE HUMO, SEMICONDUCTOR.

Res. 2882

Bs. As., 30/11/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 39.07.08.99.00 a la siguiente mercadería: COLCHONETA DE PLASTICO INFLABLE.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA - JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Res. s/nº

Bs. As., 15/11/89

Aplicar al agente Alfredo Vicente Feola (L.P. Nº 13.938) la sanción de exoneración, con ajuste a lo establecido en el artículo 33, inciso b) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por la Ley 22.140, la que deberá hacerse efectiva a partir de la fecha de su notificación. Sobreseer en las presentes actuaciones al agente Horacio Roberto Mariano Manzioni (L. P. Nº 16.323). Supeditar la decisión a tomar sobre el perjuicio patrimonial a las gestiones e instancias judiciales que se indican en la presente.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Res. 506

Bs. As., 20/12/89

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Buenos Aires, obrante de fs. 118 a fs. 137 del presente T. I. Nº 182.177/88 que agrupa a los Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Buenos Aires, con zona de actuación en la Provincia de Buenos Aires.

Res. 507

Bs. As., 20/12/89

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina-Filial La Pampa, con domicilio en la calle 24 Nº 550-General Pico-Provincia de La Pampa, con el carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que se desempeñan en Sanatorios, Clínicas, Hospitales Particulares, Entidades o Sociedades Mutuales y/o de Beneficencia, Institutos Médicos, Institutos Geriátricos, Consultorios Médicos, Odontológicos, Veterinarios y en general de Profesionales dedicados a la recuperación o preservación de la salud, laboratorios de especialidades medicinales y/o veterinarias, laboratorios de Análisis Biológicos y Clínicos, Droguerías de productos medicinales, distribuidores de productos veterinarios en general todo establecimiento o explotación dedicada a la preservación o recuperación de la salud, y con zona de actuación en la Provincia de La Pampa.

Res. 515

Bs. As., 22/12/89

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Centro de Empleados de Comercio de Laboulaye obrante de fs. 4 a fs. 22 del presente Expte. Nº 184.072/88 con excepción del agrupamiento y la zona de actuación propuestos, respecto de los cuales la entidad mantendrá los hasta ahora vigentes, hasta tanto se sustancie el procedimiento previsto en la Ley 23.551, a cuyo fin oportunamente se continuarán las presentes actuaciones. De ello resulta la siguiente zona de actuación y agrupamiento respectivamente, a los trabajadores que realicen tareas comerciales o administrativas de la industria y del Comercio ya sea, Establecimientos Particulares, en Sociedades de las comprendidas en el Código de Comercio y sus leyes complementarias o en entidades civiles que persigan fines de lucro, financieras, cooperativas, las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de Comercio conforme su definición legal y los empleados de Comercio Jubilados, y con zona de actuación en Laboulaye, Serrano, Melo, Rosales, Villa Rossi, Curapaligüe, Salguero, Leguizamón, Salas y Guardia Vieja, todas del Departamento Pte. Roque Sáenz Peña de la Provincia de Córdoba.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO ROSARIO — DIVISION GRANDES CONTRIBUYENTES

CODIGO: 857

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
10/857	30-53722986-8	CIRSA COMERCIAL INDUSTRIAL ROSARIO S.A.
11/857	30-52529762-0	BANTLE CULASSO S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 2 (DOS).

e. 9/1 Nº 33 v. 9/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CERTIFICADOS DE EXCLUSION DEFINITIVOS EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESOS EN EL I.V.A. ART. 4º INC. A) R.G. 2865 Y SUS MODIFICACIONES.

Nº DE CERTIFICADO	C.U.I.T.	Nº INSCRIP. I.V.A.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	ALICUOTA REDUCIDA
011-023-89	30-51135504-0		SUCESION DE ANTONIO MORENO S. A. C.A.I.F. e I.	50 % Se reduce 50 % del 1-7-89 al 30-9-89 por Ley 23.669 y se reduce 50% del 1-10-89 al 31-12-89 por Ley 23.697.

e. 9/1 Nº 34 v. 9/1/90

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

COMUNICADO DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA DE LA NACION DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION DEL ADULTO PERSONAL DEL PLAN NACIONAL DE ALFABETIZACION

SE COMUNICA POR ESTE MEDIO QUE DE ACUERDO CON LOS DECRETOS 4136/84 Y 2639/86, EL DIA 31-12-89 FINALIZO EL PLAN NACIONAL DE ALFABETIZACION. EN CONSECUENCIA A DICHA FECHA SE LIMITAN LOS SERVICIOS DEL PERSONAL AFECTADO AL MISMO.

e. 9/1 Nº 35 v. 11/1/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/89

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 7.500 Nos. 14.010.829, 14.018.235/236, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Alejandro J. Arias, Bs. As., 4/12/89 — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 13/12/89 Nº 90.141 v. 11/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 20/11/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.930.516, 2.091.155, 2.128.703 y de u$s. 187,50 Nº 2.308.246, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos, Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.000.607, 10.011.325, 10.011.937, 10.011.938, 10.018.918, 10.018.919, 10.037.816, 10.042.616, 10.044.229 y 10.046.781 con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Trajano L. Gargiulo. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 20/12/89 Nº 91.203 v. 18/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.786.651, 1.799.217, 1.809.157, y 2.015.369; de u$s. 187,50 Nos. 2.302.745, 2.308.468, 2.310.606, 2.310.628, 2.316.538, 2.319.265, 2.333.083, 2.341.062, 2.341.063, 2.341.757, 2.359.089, 2.383,225, 2.407.876, 2.412.512, 2.415.519, 2.426.548, 2.441.032, 2.491.820, 3.801.766, 3.808.927, 3.809.135, 3.810.394, 3.815.438, 3.817.722 y 3.824.542; de u$s. 375 Nos. 1.028.914, 1.070.469, 1.072.338, 1.130.324, 1.134.407, 1.143.667, 2.619.266, 2.666.523/526, 2.666.632, 2.671.876, 2.674.291, 2.688.118, 2.699.848, 2.723.838, 2.811.083, 2.816.048, 2.816.287, 2.816.291, 2.816.535, 2.816.976, 2.818.599, 2.819.286, 2.848.340, 2.859.785, 4.008.368 y 4.014.971; y de u$s. 3.750 Nos. 1.613.899, y 1.619.755, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 3.125 Nos. 13.002.080, 13.008.516, 13.013.581, 13.047.473, 13.056.543 y 13.072.913, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Esc. Ernesto C. Mendizábal, Bs. As. 15/12/89.

e. 28/12/89 Nº 91.905 v. 26/01/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 2.047.648, 2.113.533, 2.179.178/179 y 3.541.337; de u$s. 187,50 Nos. 2.343.317, 2.390.509, 2.480.020, 3.804.591 y 3.805.477; de u$s. 375 Nos. 1.009.242, 2.656.911, 2.686.509, 2.707.506, 2.763.975, 2.831.506, 2.848.107 y 4.001.972; de u$s. 1.875 Nº 4.790.657; y de u$s. 3.750 Nº 1.622.145, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 7.500 Nos. 14.011.756 y 14.018.046, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Elena Judith Marengo, Bs. As., 7/12/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 3/1 Nº 92.612 v. 1/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/12/89.

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de u$s. 79,55 nº 11.004.461, de u$s. 795,50 Nº 13.032.581 y de u$s. 1591 Nº 14.008.583 de Bonos Externos 1984. Esc. Ricardo Pereyra Iraola, Bs. As. 20/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 2/1 Nº 92.345 v. 31/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/12/89.

Ha dejado de tener efectos legales el cupón nº 10 de u$s. 1.591 Nº 14.008.973 de Bonos Externos 1984. Esc. Isaac Gerszenswit, Bs. As. 14/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 2/1 Nº 92.244 v. 31/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Antonio Edmundo ESCUDERO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 3 de enero de 1990.

Fdo: Rosa BATTAGLIA de MEGASINI
a/c División Beneficios.

e. 8/1 Nº 31 v. 10/1/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 18/12/89.

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR INDEMNIZACION POR LA LEY 9688 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA. — CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 - 4º PISO - CAPITAL FEDERAL.

CARZOGLIO, RODOLFO VICENTE
GOITIA, OSVALDO
MOYANO, ARTURO VENANCIO
RODRIGUEZ, ALEJANDRO
TARNOSKI, FERNANDO
CENTURION, RICARDO
FARAH, RODOLFO RAFAEL
GUTIERREZ, LORENZO
PAZ, PEDRO SEGUNDO
ROCCA, MARIO
ROJAS, ANIBAL RAMON

e. 2/1 Nº 4808 v. 15/1/90